

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO
UN DERECHO HUMANO ECONÓMICO SOCIAL**

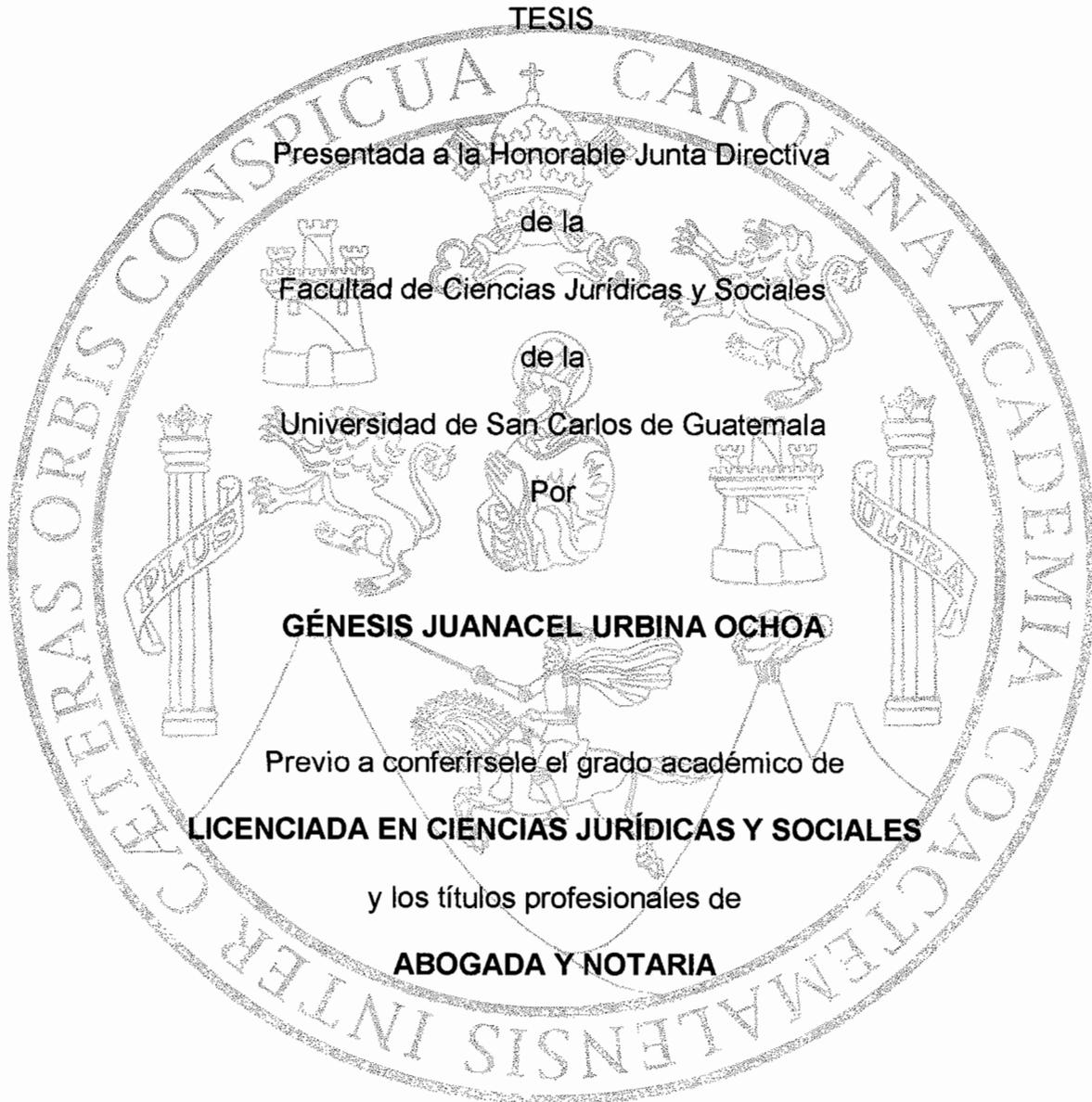
GÉNESIS JUANACEL URBINA OCHOA

GUATEMALA, JUNIO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO
UN DERECHO HUMANO ECONÓMICO SOCIAL**

TESIS



Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GÉNESIS JUANACEL URBINA OCHOA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Fernando Girón Cassiano
Vocal: Lic. Héctor Efraín Véliz López
Secretario: Lic. Germán Augusto Gómez Cachín

Segunda fase:

Presidente: Lic. César Augusto López López
Vocal: Licda. Valeska Ibónn Ruiz Echeverría
Secretario: Lic. Luis Emilio Orozco Piloña

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**BUFETE CORPORATIVO,
ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES
11 Calle 4-52 zona 1 Edificio Asturias Oficina 4
Teléfono 2232-3916.**

Guatemala, 22 de agosto de 2013

Doctor:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa unidad, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante **GÉNESIS JUANACEL URBINA OCHOA**, el cual se intitula **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO UN DERECHO HUMANO ECONÓMICO SOCIAL”**.

Al realizar la asesoría de tesis sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran oportunas, para la mejor comprensión del tema que se desarrolla, por lo que informo a usted que:

1. En relación al contenido de la presente tesis, opino que cumple objetivamente con cada uno de los capítulos elaborados, pues los mismos fueron ampliados y redactados a fin de que sea fácil su comprensión.
2. El estudio del tema desarrollado, los conceptos y definiciones, así como con el análisis jurídico y doctrinario, se determina que la propiedad intelectual es un mecanismo generador de riqueza y que amerita una protección prioritaria, no

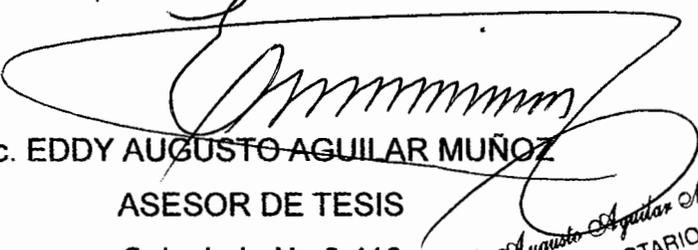


tanto desde el punto de vista del comercio, sino tal como lo dicta su naturaleza jurídica, como un derecho humano.

3. Los métodos utilizados fueron el deductivo e inductivo. Por el primero se obtuvieron las propiedades generales a partir de las singulares, y por el segundo se obtuvieron propiedades particulares a través de las generales. Por el método analítico se descompuso el todo en sus partes para estudiar cada una de ellas con la finalidad de descubrir la esencia del problema. Por el sintético se enlazó la relación abstracta con las relaciones concretas de la investigación.
4. Las técnicas de investigación utilizadas, fueron la documental y bibliográfica, con las cuales se abarcó las etapas del conocimiento científico, planteando el problema jurídico social de actualidad y buscándole una posible solución.
5. El presente trabajo de tesis, aporta un material de consideración actual en lo referente a la propiedad intelectual, con un enfoque distinto que podría aplicarse en su estudio, protección y explotación.
6. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas de forma clara y debidamente fundamentadas, en congruencia con el tema investigado, por lo que brindan una valiosa colaboración para el derecho, amparado por bibliografía actual de autores especializados en la materia.

En tal sentido, el contenido del trabajo de tesis me parece sumamente de actualidad, de esta cuenta la ponente cumplió con los requisitos establecidos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que deviene procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular me suscribo, atentamente


Lic. EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ
ASESOR DE TESIS
Colegiado No.6,410
Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 27 de septiembre de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO MARBIN FRANCISCO ENRÍQUEZ GARCÍA , para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante GÉNESIS JUANACEL URBINA OCHOA, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO UN DERECHO HUMANO ECONÓMICO SOCIAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/yr.

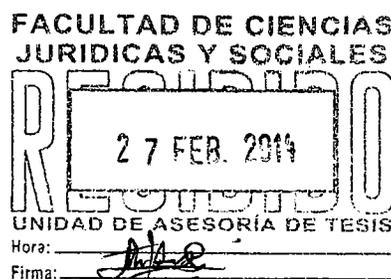




Licenciado
MARBIN FRANCISCO ENRIQUEZ GARCÍA
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 4144
5ª. Ave. 0-17 Zona 1, Barrio Las Canchas
Jalpatagua, Jutiapa; Tel. 52052799

Guatemala, 15 de octubre de 2013

Doctor:
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Pte.



Respetable Doctor:

Hago de su conocimiento que procedí a revisar la tesis de la bachiller **GÉNESIS JUANACEL URBINA OCHOA**, intitulada **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO UN DERECHO HUMANO ECONÓMICO SOCIAL”**.

En tal sentido, procedo a hacer el análisis del trabajo revisado:

1. El trabajo se realizó de forma acertada conforme a los lineamientos de los métodos y técnicas de investigación, adecuados y necesarios;
2. El contenido jurídico y doctrinario de la tesis se desarrolla en torno a la propiedad intelectual desde el punto de los derechos humanos, específicamente económicos sociales, ya que como se expone en este trabajo, otorga beneficios de tipo mercantil



para el creador y quien recibe esa creación, lo que desvirtúa de alguna manera la naturaleza de la propiedad intelectual. Los métodos de investigación utilizados fueron el deductivo, para iniciar e inductivo, toda vez que se realizaron análisis de hechos particulares para llegar a conclusiones generales y viceversa, además de basarse en la técnica de investigación documental.

3. Al igual que la ponente, considero que el análisis de dicho tema en miras de brindar una mayor protección a la propiedad intelectual como inherente al humano y a la creación, devendría en un mayor aprovechamiento y beneficio económico, razón por la que considero que el trabajo de tesis contribuye a la legislación guatemalteca.

4. El contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva. La metodología y técnicas de investigación utilizadas, así como la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía son congruentes a los temas desarrollados en la investigación.

Por lo tanto al haber finalizado la revisión del trabajo de tesis me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Sin otro particular, atentamente


Maribon Francisco Enriquez García
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

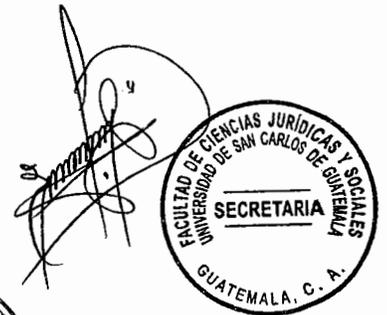


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GÉNESIS JUANACEL URBINA OCHOA, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO UN DERECHO HUMANO ECONÓMICO SOCIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Rosario





DEDICATORIA

A DIOS:

Dador de vida, que decidió ponerme en este lugar y espacio preciso confiando en mí, quien a lo largo de esta vida ha caminado a mi lado llenándome de su infinito amor, y para llegar a hoy me ha otorgado sabiduría y fortaleza suficiente para creer y esforzarme. Lámpara para mis pasos es tu palabra y luz en mi sendero Señor.

A LA SANTA VIRGEN MARÍA:

Por ser la intercesora y abogada fiel ante Nuestro Creador, especialmente en los momentos de dolor y flaqueza, ejemplo e inspiración de virtudes y de fe, camino seguro hacia Dios.

A MIS PADRES:

José Arturo Urbina Palma (D.E.P.) y Celeste Argentina Ochoa de Urbina, por la vida que me dieron y por hacerla la ruta en la que me han acompañado y han sido mi mejor ejemplo, enseñándome a esforzarme ardua y constantemente hacia la consecución de lo propuesto, y no solo lo han enseñado, se han esforzado a mi lado como nadie, con amor, tenacidad y paciencia, para llegar hasta aquí; por su apoyo y por esa lucha incansable por darme las herramientas necesarias para enfrentarme a la vida. Este triunfo es



completamente suyo y aunque ni todas las palabras del mundo alcanzarían para expresarles mi amor y gratitud, va desde lo más profundo de mi ser, a mi mamá aquí en la tierra y a mi papá, hasta el cielo donde sé que está, porque sin ustedes, no sería lo que hoy soy.

A MI HERMANA:

Dánica Marisela Urbina Ochoa, más que hermana, amiga, confidente, ángel que Dios puso en mi vida, para enseñarme el amor, la camaradería, la paciencia, el cuidado mutuo y el esfuerzo.

A MIS AMIGOS:

Por las experiencias vividas, por el apoyo mutuo y su presencia en mi vida. A cada uno por nombre, gracias, porque han dejado huellas que me han marcado y nunca olvidaré

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por ser instrumento del pueblo de Guatemala que me brindó el conocimiento jurídico necesario para cumplir ésta meta



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derechos humanos.....	1
1.1. Origen	1
1.2. Definición	7
1.3. Naturaleza jurídica.	13
1.4. Fuentes de los derechos humanos.	15
1.5. Clasificación de los derechos humanos.	22
1.5.1. Derechos humanos de primera generación.....	27
1.5.2. Derechos humanos de segunda generación.	28
1.5.3. Derechos humanos de tercera generación.....	31
1.5.4. Derechos humanos de cuarta generación o difusos.....	32

CAPÍTULO II

2. Propiedad intelectual	35
2.1. Definición	35
2.2. Antecedentes.	39
2.3. Teorías que explican la propiedad intelectual.	48
2.4. Principios de la propiedad intelectual	50
2.5. División de los derechos de propiedad intelectual	51
2.5.1. Propiedad industrial.....	53



Pág.

2.5.2. Derecho de autor.....	66
2.5.3. Derechos conexos.....	83

CAPÍTULO III

3. Propiedad intelectual y derechos humanos.....	91
3.1. Convergencia entre propiedad intelectual y derechos humanos.....	91
3.1.1. Derechos de autor y los derechos humanos.....	94
3.1.2. Propiedad industrial y derechos humanos.....	101
3.2. Origen e intención de protección del derecho de propiedad intelectual como derecho humano.....	104
3.3. Repercusiones de la protección de la propiedad intelectual como derecho humano.....	107
3.3.1. Repercusiones sociales.....	108
3.3.2. Repercusiones económicas.....	109
3.4. Propiedad intelectual, derecho humano generador de riqueza.....	110
3.5. Marco legal en Guatemala.....	114
CONCLUSIONES	117
RECOMENDACIONES	119
BIBLIOGRAFÍA	121



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, se basa en el análisis jurídico y doctrinario de la propiedad intelectual como un derecho humano económico social, partiendo de la necesidad de una regulación y protección más eficaz en miras de lograr mayor desarrollo económico, para el poseedor de los derechos de paternidad y la sociedad, que recibe la expresión del intelecto humano, que da fundamento a la hipótesis de éste trabajo.

La intención de estudio sobre el tema, surge de la realidad guatemalteca que nos invade con una visión mercantilista de la propiedad intelectual que relega a la misma al grado de cosa mercantil susceptible de explotarse y generar lucro. Sin embargo, se olvida que antes de cosa, es un derecho inherente a todo ser humano creador, que le beneficia así como a la sociedad, razón que obliga a una mejor protección, contextualizada a Guatemala.

Se alcanzaron los objetivos planteados, especialmente el dar a conocer la necesidad de una protección más eficaz de la propiedad intelectual como derecho humano que permite el desarrollo de otros derechos humanos, que redundan en desarrollo económico, ligado con la hipótesis, también comprobada en éste análisis jurídico doctrinario.

La hipótesis planteada fue la propiedad intelectual, es un derecho humano económico social, por lo que es necesaria una regulación y protección más eficaz que redundará en un mayor desarrollo económico para el poseedor del derecho de paternidad y para la sociedad que recibe tal expresión del intelecto humano. Esta se comprobó a través de la investigación bibliográfica doctrinaria y el análisis de los cuerpos normativos nacionales e internacionales que la regulan, verificando que existe vastedad de



regulación en esta materia, pero que en el caso de Guatemala es ineficaz por no estar contextualizada, partiendo de que se desconoce su verdadera naturaleza jurídica, haciendo un incorrecto encuadramiento de la misma, repercutiendo necesariamente en un incorrecto aprovechamiento de la creación y sus beneficios, al punto de violar el derecho humano que representa.

Los métodos utilizados fueron el deductivo aplicando conocimientos generales sobre propiedad intelectual y derechos humanos, desarticulándola a través del analítico y el inductivo para redactar el informe final. La técnica utilizada fue la bibliográfica.

El primer capítulo, desarrolla, a manera de antecedentes, el concepto de derechos humanos, origen, definición, naturaleza jurídica, fuentes y su clasificación en generaciones; el segundo capítulo, trata de la propiedad intelectual, definición, antecedentes históricos, teorías que la explican, principios y la división en propiedad industrial y derechos de autor; el tercer capítulo, aborda la relación entre propiedad intelectual y derechos humanos, desde sus puntos de convergencia, el origen e intención de protección, sus repercusiones, la propiedad intelectual como derecho humano generador de riqueza y el marco legal en Guatemala, incluyendo cuerpos normativos internacionales.

Al final de la realización del presente trabajo, se concluyó que la propiedad intelectual es un mecanismo generador de riqueza, regulado suficientemente en Guatemala, pero no de forma eficaz, haciendo necesario en primer término definir su naturaleza jurídica dentro de la legislación, además de contextualizarlo.



CAPÍTULO I

1. Derechos humanos

1.1 Origen

Los historiadores consideran como buen antecedente remoto de presencia de los derechos humanos, el Código de Hammurabi, escrito por un antiguo monarca Babilonio, que data de la primera mitad del siglo XVIII a.C., en este se recogen tradiciones muy antiguas de los pueblos de Oriente Medio. En sintonía, se vislumbra el Corán, que hacía patente la búsqueda del respeto al ser humano, presente en la conciencia islámica.

Otro lejano antecedente se encuentra en el texto de escritura cuneiforme de 1082 a.C. aproximadamente, llamado Espejo para Príncipes, atribuido a *Kaolbnlskanda*, príncipe de Gurgan, India. “Se trata del respeto a ciertos derechos de los súbditos como parte de los deberes del gobernante para con su pueblo”.¹ La ceremonia de coronación incluía una promesa pública del soberano ante sus súbditos que decía:

¹ Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos (ALDHU). **Origen de los derechos humanos**. Pág. 1



“Entre el día en que nací y la noche en que me muera, que se me prive de mi cielo, de mi vida y de mi progenie, si os oprimo a vosotros”.

La primera manifestación explícita de los derechos humanos y su reconocimiento público es el antiguo texto legal hindú conocido como Código de Manú o Código de las Diez Libertades Humanas Esenciales y Controles o Virtudes Necesarias para la Vida Buena que data del siglo VI a.C. Este apareció para contrarrestar los abusos de reyezuelos en contra de los agricultores de las pequeñas aldeas productoras de India; declaraba la liberación de la miseria, explotación, violencia, deshonra y muerte prematura. Igualmente, en el Lejano Oriente, en la Rusia ancestral, los pueblos africanos y las primitivas civilizaciones amerindias, aparecen muestras de respeto a la persona y su dignidad.

Ya en la cultura grecorromana, se tomó como base el derecho natural, según Heráclito, todas las leyes humanas, se alimentan de una ley divina. El ejemplo clásico, es Antígona, tomado de la literatura griega. Según Sófocles, cuando Creón le reprocha haber enterrado a su hermano, pese a la prohibición, “ella replica que ha actuado según las leyes no escritas e inmutables de los cielos”.², de la misma forma replica que hay leyes de ayer y hoy, que viven en todos los tiempos y nadie sabe cuándo aparecieron. Roma recogió esa herencia, desde la rebelión de Espartaco para erradicar la esclavitud y tomar conciencia que el esclavo no es un bien mueble, sino persona con

² **Ibid.**



dignidad humana; hasta autores como Séneca que indicaba que podría ser injusta una sentencia dictada sobre el juicio de una de las partes, pero no sería justo el juez que las dicta.

Cercano, está el Cristianismo con la Biblia, que sentó las bases para el reconocimiento de la igualdad radical de todos los seres humanos. Su fundamento era la Filosofía Humanista, que colocaba a las personas como hermanos de Jesucristo. Sin embargo, la misma Iglesia tardó mucho en adoptar la doctrina de los derechos humanos que se desprendía del cristianismo.

En la Edad Media no se reconocía las cualidades humanas, incluso se aprobaba la esclavitud, por ende, no buscaba situar a la persona humana en el centro de las preocupaciones del derecho y de la vida social.

En Inglaterra, en la Carta Magna (1215), se establecieron limitaciones jurídicas al ejercicio del poder, tendientes a preservar los Derechos Humanos de los ciudadanos; por esta el rey Juan I de Inglaterra se obligó a respetar las leyes viejas y garantizó los privilegios de los barones feudales, y ciertos derechos humanos fundamentales de todos los habitantes del reino, tales como el derecho a la vida y la prohibición de encarcelamiento sin juicio previo.



Mientras tanto, la actual legislación sobre derechos humanos tiene como precursores al *Habeas Corpus* de 1679, que evitaba los abusos de poder y facultaba a la autoridad municipal para otorgar la libertad a quien fuera arbitrariamente apresado; *The Bill of Rights* de 1689 que sentó las bases del nuevo sistema de gobierno británico y los Dos tratados del gobierno civil de 1690, que legitimaron la revolución, poniendo fin al absolutismo de los Estuardo.

Ya en América, se gestaron luchas de resistencia contra el sistema feudal y esclavista que se aplicaba contra los indios. Específicamente en los Estados Unidos, tras años de dependencia inglesa, se firma la Declaración de Independencia en 1776. En esta, por primera vez uno de los poderes de Estado, el constituyente específicamente, asume las obligaciones que supone el reconocimiento de los derechos del ciudadano, considerando como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales, que han sido dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los que se encuentran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

El principal punto de partida de la proclamación, defensa y vigencia de los derechos humanos es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada por la Asamblea Francesa el 26 de agosto de 1789, producto de la Revolución Francesa. En ella se reconocía que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos.



En 1759, la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre sienta la base jurídica de los Derechos Civiles y Políticos.

En el siglo XIX, Carlos Marx demandó las necesidades del proletariado. En 1907, la Convención de la Haya regula las normas que deben observar los beligerantes, entre estas preservar la vida, la dignidad y la salud de las víctimas, derechos superiores a la guerra. Con la Revolución Rusa de 1917, que tuvo como eje la satisfacción de todas las necesidades de las personas; el flanco liberal promovía los derechos civiles y políticos individuales, y el flanco socialista luchó por los derechos económicos y sociales.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, las declaraciones de derechos son suscritas por la mayoría de países del mundo. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, encontró el respaldo institucional de los Estados del Consejo de Europa, que en 1950 suscribieron la Convención Europea para la salvaguarda de los derechos del hombre y las libertades fundamentales.

En los últimos años del siglo XIX y primeros del XX, se ha luchado por los derechos de los niños, adolescentes y discapacitados, así como por la protección del medio ambiente.



Al hablar de la historia de los derechos humanos en Guatemala, nos remitimos a la década de los años 1944 a 1954, con el gobierno del doctor Juan José Arévalo Bermejo, quien suscribió la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, que dio un avance primordial a los derechos humanos.

Posteriormente, durante el gobierno de Jacobo Arbenz Guzmán, se firmaron los Convenios de Ginebra. Al inicio de los años 60, se plantearon variedad de acciones importantes, como el *Habeas Corpus*, a favor de personas desaparecidas a consecuencia de la represión vivida durante el gobierno de Miguel Idígoras Fuentes, que forman parte de las primeras manifestaciones de defensa de los derechos humanos en Guatemala.

Durante la década de los años 70, se formaron comités de familias desaparecidas, tal como la Asociación por Defensa de los Derechos Humanos. Durante los años 80 y principios de los 90, siguió la conformación de grupos, como el Grupo de Apoyo Mutuo GAM; el Centro de Acción Legal por los Derechos Humanos, CALDH; Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado; Madres Angustiadas, entre otras.



Simultáneamente, entró en vigencia la actual Constitución Política de la República de Guatemala que regula la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República, que promueve el estudio y actualización de la legislación sobre derechos humanos en el país, conociendo con especialidad, leyes, convenios, tratados, disposiciones y recomendaciones para la defensa, divulgación, promoción y vigencia de los derechos humanos y, el Procurador de los Derechos Humanos; representante del Congreso de la República y responsable de la defensa directa de los derechos humanos en Guatemala.

1.2 Definición

El Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, regula: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...” y el Artículo 2 “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición....”

El Diccionario de la Real Academia Española, asemeja los derechos humanos a los derechos fundamentales y los define como: “Los que, por ser inherentes a la dignidad



humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior”.³

Para entender claramente qué son los derechos humanos, no se puede apartar la idea de la dignidad del humano frente al Estado, quien debe garantizarlos u organizar su acción para satisfacer la realización de los mismos, nunca ofenderlos.

En primer término, derechos humanos equivale a derechos fundamentales que el humano posee por su propia naturaleza y dignidad, que le son inherentes, que no necesitan de una concesión de la sociedad política para que existan, sino que esta debe consagrarlos y garantizarlos.

Esta concepción surge con el derecho natural o *ius naturalista*, cuyo mayor realce se dio en la época grecorromana, como anteriormente se expuso. Según esta corriente, los derechos humanos son inmutables, universales y absolutos.

Estudiosos del derecho, se apartan del concepto derechos humanos, pues todos los derechos son humanos, considerando mejor la expresión de derechos fundamentales, mostrando ventajas tales como su punto máximo en la jerarquía de las normas,

³ <http://lema.rae.es/drae/?val=derechos+humanos> Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Fecha de consulta: 15 de junio de 2013



asimismo los define como: “la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”.⁴

Los derechos humanos son inherentes a la persona humana, al respecto, en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se enuncia: “...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...” Los valores que fundamentan la idea de dignidad humana son la seguridad, la libertad, la igualdad y la solidaridad. Se trata de derechos inherentes a la persona humana y que se afirman frente al poder público.

Según la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

⁴ http://www.opuslibros.org/Index_libros/Recensiones_1/peces_der.htm, Peces-Barba Gregorio. **Los derechos fundamentales**. Fecha de consulta: 12 de mayo de 2013



Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna; estos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos son las facultades, prerrogativas y libertades fundamentales de que goza una persona y que se derivan de su dignidad y naturaleza humana sin importar su edad, religión, sexo o condición social, que no pueden ser vulnerados. Obliga al Estado a reconocerlos, difundirlos, protegerlos y garantizarlos a través de las leyes. Todas las personas, disfrutan de estos derechos, los cuales son indispensables para el desarrollo integral.

Toda persona tiene la obligación de respetar los derechos humanos. Sin embargo, su violación, en la mayoría de los casos proviene del Estado; por esta razón, se dibuja una marcada diferencia entre la obligación impuesta a los ciudadanos y al Estado mismo, basado en el principio de legalidad, en que los ciudadanos y ciudadanas pueden hacer todo aquello que la ley no prohíba en tanto que los servidores y funcionarios públicos, como parte del Estado, pueden hacer aquello que la ley expresamente les faculta.

Por eso, en materia de derechos humanos, el Estado no solo tiene el deber de reconocerlos, sino también respetarlos y defenderlos actuando dentro de los límites que le impone la ley.



“Los derechos humanos son el conjunto de atribuciones reconocidas por instrumentos jurídicos para hacer efectiva la idea de dignidad de todas las personas, lo que permite una existencia humana desde diversos ámbitos relacionados entre sí, como son el individual, social, político, económico y cultural”.⁵

- Función de defensa y protección: consiste en contribuir al desarrollo integral de la persona, imponer límites al accionar de los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o la institución gubernamental, a efecto de prevenir los abusos de poder, la negligencia o el accionar por desconocimiento de la función, facilitar los canales y mecanismos de participación ciudadana en los asuntos públicos y la adopción de decisiones comunitarias, fijar un ámbito de autonomía en el que las personas puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de las autoridades, servidores públicos y de particulares.

- Principios: los derechos humanos son universales e inalienables, la universalidad se destacó inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos.

Los derechos humanos son inalienables porque no deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales; interdependientes

⁵ Carpizo, Jorge, **Los derechos humanos: Naturaleza, denominación y características**. Pág. 1



e indivisibles, porque todos los derechos humanos, independientemente de su naturaleza, son derechos que no deben dividirse, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Son derechos iguales y no discriminatorios, la no discriminación es un principio transversal en los derechos humanos. El principio se aplica a las personas en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación por categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente.

El principio de la no discriminación se complementa con el de igualdad, como lo estipula el Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.

La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige



que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos, así como garantizarles las prestaciones necesarias para su goce y disfrute, adoptando medidas positivas.

- Características de los derechos humanos: los derechos humanos son, universales porque pertenecen a todos, sin distinción de sexo, edad, religión, posición social, o creencias religiosas o políticas; incondicionales, porque están supeditados solo a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos o bien, nuestros derechos llegan hasta donde comienzan los de los demás o el interés común; inalienables, porque no pueden perderse, trasladarse, quitarse o enajenarse por propia voluntad, son inherentes a la dignidad del hombre; inherentes o innatos en virtud que todos los seres los poseen, pues se generan a partir de la misma naturaleza humana; inviolables, porque no se pueden, ni deben transgredir o quebrantar, en cuyo caso, la víctima puede exigir, a través de los órganos jurisdiccionales, una reparación o compensación por el daño causado.

1.3 Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos humanos, existen las siguientes corrientes doctrinarias.



- Escuela iusnaturalista: según esta, los derechos humanos son derechos esenciales que constituyen valores filosóficos a los que todo hombre aspira como ideales, de los que necesita para su plenitud, sin menoscabar la dignidad humana “sostiene la existencia de los derechos humanos como reglas del derecho natural, superiores a las normas jurídicas que emanan de la propia naturaleza humana, considerándose, por lo tanto, inherentes al hombre por el simple hecho de serlo; esto es, que son consustanciales al ser humano”.⁶

- Escuela positivista: para los partidarios de esta teoría, los derechos humanos son solo los reconocidos por el legislador en un ordenamiento jurídico, “la norma jurídica está por encima de cualquier otra norma de índole diferente, ... los derechos humanos son producto de la actividad normativa del Estado, en consecuencia, solo pueden ser exigidos por el individuo, hasta que el Estado los haya promulgado”.⁷

- Escuela histórica o historicista: para esta escuela, los derechos humanos dependen del contexto social en que se desarrollen, manteniéndose aquellos que sean acordes al desarrollo de la sociedad en esa época, ya que en otra no parecen pertinentes.

⁶ Dirección General de Comunicación Social, Estado Mayor de la Defensa Nacional **Manual de derechos humanos para el ejército y fuerza aérea mexicana**, Pág. 13

⁷ **Ibid.** Pág. 14



- Escuela axiológica: afirma que los derechos humanos son derechos morales o valores. El origen y fundamento de esos derechos no es jurídico, sino axiológico. Toda norma, jurídica o moral, presupone valores, lo que justifica su fundamentación ética o axiológica.

Guatemala se apega a las escuelas iusnaturalista y positivista. Esto se manifiesta a lo largo del desarrollo de la Constitución Política de la República, especialmente en el Artículo 44 que literalmente regula: “Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son *inherentes a la persona humana...*”

1.4 Fuentes de los derechos humanos

Fuente significa el lugar de donde emana una cosa, el origen del derecho, o sea todas las causas capaces de originarlo, en este caso, las que dan origen a los derechos humanos.

Para la doctrina las fuentes pueden ser:

a) Fuente formal: se refiere al proceso formal para la creación de la norma jurídica.

Estas son:



- Legislación: es la principal fuente del derecho. Es el conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado, o una materia determinada.

- Costumbre: surge como producto de reglas sociales de uso constante y el reconocimiento de obligatoriedad que le otorga la colectividad, sin embargo, debe ser adoptada en una norma.

- Jurisprudencia: es el conjunto de principios y doctrinas que emanan de las decisiones de los tribunales.

- Normas individualizadas: son preceptos aplicados a uno o varios individuos determinados.

- Doctrina: son estudios científicos que los juristas realizan con la finalidad de sistematizar sus preceptos, interpretar normas y señalar reglas de aplicación.

b) Fuente real: se refiere a los factores, hechos y contexto que influyen el contenido de una norma.



c) Fuente histórica: se refiere a disposiciones normativas o regulaciones vigentes en un tiempo distinto que constituyen antecedentes evolutivos de las normas jurídicas.

Los derechos humanos necesitan, para alcanzar su plenitud, ser reconocidos por el derecho positivo, sin embargo, esto no excluye a los derechos que no se encuentren taxativamente regulados y que sean inherentes al humano. Este punto, ha causado dificultades teóricas, especialmente desde el punto de las fuentes formales del derecho, porque trata de definirse qué norma jurídica es la más apropiada para regular los derechos fundamentales, lo que presupone, rangos y jerarquía de normas, así como órganos competentes para su reconocimiento y establecimiento.

Para iniciar, la Ley del Organismo Judicial, regula: "Artículo 2. Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá solo en defecto de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada."

Asimismo, la Constitución Política de la República de Guatemala regula, "Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno."



Tomando lo anterior expuesto, las fuentes en Guatemala, según la ley, son:

- La Constitución: la Constitución codificada, fue valorada desde el auge del constitucionalismo moderno, como la fuente madre; valoración exaltada por la creencia racional de la fuerza estructuradora de la norma y por el principio de supremacía y rigidez para la reforma de la Constitución. Según la variedad de clases de Constitución, lo normal ha sido plasmar en la parte normativa lo relativo a los derechos humanos, lo que no implica que en ausencia de esta, no se entiendan implícitos.

Actualmente, se ha utilizado el término constitucionalización, que según el Diccionario de la Real Academia Española, consiste en dar carácter constitucional a una norma o un derecho.

Esta constitucionalización de los derechos humanos, según la doctrina, se da en un carácter alternativo; ya sea por: a) Constar por escrito en la Constitución, aunque no adquieran vigencia sociológica, solamente su positivización o; b) Por la adquisición de vigencia sociológica que implica la positivización, aunque no se encuentren taxativamente regulados.



Cuando los derechos humanos se positivizan en una Constitución, toman el nombre de Derechos Humanos Constitucionales, porque quedan codificados en los textos constitucionales de los estados. Los derechos humanos constitucionales por el número de personas que los ejercen se clasificarán en individuales y colectivos y por la ubicación en su positivización se dividen en: a) Derechos fundamentales y b) Derechos no fundamentales, distribuidos a lo largo de la Constitución, siendo las diferencias más de forma que de fondo, tanto en el legitimado para su ejercicio, como según su importancia, sin perder la naturaleza de derechos humanos.

- **Tratados Internacionales:** en los inicios del constitucionalismo moderno, no se usaban como fuente directa. Sin embargo, desde el acrecentamiento de las relaciones internacionales y la búsqueda del bien común internacional, es de las fuentes más importantes. En torno a esta fuente y su validez en el derecho interno, se presentan dos vertientes: a) Dualista, que afirma que existe un orden jurídico propio y un orden jurídico internacional, cada uno con un sistema de fuentes propio, a manera que los tratados internacionales entran a formar parte del derecho interno, hasta que una fuente interna les da recepción y los transforma en derecho interno a través de la aprobación de un órgano interno, posterior a la ratificación internacional; esta es la que se aplica en Guatemala, a través del Congreso de la República.



Por otro lado la vertiente b) Monista, que unifica los órdenes jurídicos y la unidad de fuentes, de forma que el derecho internacional ingresa directa y automáticamente y por sí, al derecho interno con la simple ratificación internacional.

Posteriormente se presenta la problemática de la preeminencia del derecho interno o el derecho internacional en los estados, relativo a los derechos humanos, para lo que teóricamente se presentan las siguientes posibilidades : a) Preeminencia del tratado sobre el derecho interno, incluso superior a la constitución; b) Superioridad del tratado sobre el derecho interno, pero no sobre la constitución, porque esta no es derecho interno en sí (mayoritariamente aceptado en Guatemala); c) El tratado es inferior a la constitución y de igual rango a las leyes ordinarias; d) Igualdad de rango con la constitución y superior a todo el derecho interno.

Aunado, con la normativa legal de carácter internacional, surgen las instancias jurisdiccionales internacionales que velan por interpretar tratados, resolver quejas y/o denuncias de los estados-parte que quedan sometidos, lo que añade garantía a la vigencia de los derechos humanos.

- Legislación interna: la doctrina le denomina sistema mixto al que divide en los estados, la normación de los derechos humanos entre el poder constituyente y el legislativo, lo que desemboca en la idea que es bueno que las leyes internas



complementen a la Constitución en el desarrollo de los derechos humanos. En la relación de la Constitución y los tratados internacionales, se establece que: a) La ley no debe tergiversar a la Constitución, al contrario, desarrollar los principios ahí contenidos. Está subordinada a ella; b) Los tratados en materia de derechos humanos, son superiores a la ley, razón por la que se aplican estos en caso de contradicción.

- La costumbre: para la legislación guatemalteca, solo rige en defecto de ley aplicable. En relación a los derechos humanos, hay normas, no reguladas expresamente en la Constitución, que se constituyen como tales por la simple repetición, lo que hace obligatorio que sea probada, porque mientras no ocurra, no existe por carencia de normación formal.

- Jurisprudencia: “Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrinas que contienen”.⁸ “Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. La creación de derecho por los jueces, en materia de derechos humanos, sin excluir otras, es de innegable apoyo, en virtud que, interpreta, integra e incluso ejerce cierto control constitucional por el órgano facultado”.⁹

⁸ <http://lema.rae.es/drae/?val=jurisprudencia> **Diccionario de la lengua española**. Fecha de consulta: 15 de junio de 2013

⁹ **Ibid.**



1.5 Clasificación de los derechos humanos

Al desglose de los derechos humanos se le ha llamado clasificación, con el objetivo metodológico de establecer cuáles surgieron primero y cuáles son los más importantes, principalmente para que los individuos conozcan sus derechos y participen en su defensa.

Se refieren a: “libertades públicas de los gobernados y los clasifica en libertades-límites y libertades-oposición; las primeras definen un territorio cerrado a la actividad gubernamental y ubica a las libertades de la persona o civiles, económicas, de pensamiento, religiosas y artísticas; y las segundas, son libertades que procuran medios de oposición ante el poder del gobierno”.¹⁰

“Son cuatro grupos, atendiendo a la naturaleza del bien jurídico protegido, a la naturaleza de su realización y garantía jurídica en:

- Derechos civiles: protegen la vida personal e individual. Comprende: derecho de la intimidad personal, que otorga protección negativa de la autonomía de la vida privada frente a la violación por el Estado o particulares; derechos de seguridad personal, que

¹⁰ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr21.pdf>. Núñez Palacios, Susana **Clasificación de los derechos humanos**. Fecha de consulta: 4 de febrero de 2013



protegen la libertad a través de la garantía de la ley aplicada por el juez; derechos de seguridad económica, que son garantías de propiedad, libertad de impuestos y económica.

- Derechos públicos: derechos de intervención en la formación de la opinión pública. Incluye: libertades de reunión, expresión del pensamiento, información y libre asociación.

- Derechos políticos: son derechos de participación en la vida pública, tales como derecho de petición, sufragio y ejercer cargos públicos.

- Derechos sociales, que los divide en: derechos de desenvolvimiento personal, incluyendo el derecho a formar una familia, a la educación y libertad religiosa; derechos sociales estrictos, que implican una prestación positiva del Estado, inspirándose en los principios de justicia y seguridad social, con derechos como la propiedad privada, al trabajo, seguridad social y asociación profesional".¹¹

Además, se ha hecho una gran clasificación que coincide con las épocas de la Historia Universal, que relaciona el carácter historicista de los derechos humanos con los

¹¹ **Ibid.**



derechos que existen, en búsqueda del respeto y reconocimiento de los derechos humanos. Las etapas en la evolución de los derechos humanos han estado marcadas con el papel específico que le ha correspondido en cada una de ellas al Estado.

En sus orígenes, era un concepto político que englobaba libertades frente al Estado, concepto de la etapa individualista liberal que se dio en la antigüedad; a la concepción de los derechos cívico-políticos que se ejercían en el seno del Estado, etapa de positivación y constitucionalización que se suscita entre la Edad Media con los derechos humanos como concesión del soberano, etapa en la que se dictan los primeros *fueros* que limitaban la autoridad del Rey y se consagran garantías individuales que les conferían ciertas atribuciones a los sujetos, en orden a poder exigir que dichas prerrogativas se cumplieran, aunque la concepción de derechos fundamentales, es producto de la época moderna.

Lo que existió en dicha época fueron derechos estamentales con protección dentro los respectivos *status*.

La Época Moderna o de los derechos humanos como doctrina filosófica e ideario político se caracteriza porque en sus inicios, especialmente en Inglaterra, predominó un estado totalitario y absolutista que entre muchos, Tomas Hobbes trató de justificar,



desapareciendo casi en lo absoluto la concepción de los derechos humanos como derechos naturales.

Sin embargo, la plena concepción de las prerrogativas fundamentales del hombre, surgen con la Escuela Clásica o Racionalista del derecho natural, corriente filosófica que se aparta del iusnaturalismo católico tradicional, porque prescinde de la fundamentación teológica de los derechos humanos, basando sus planteamientos en la razón. Los mayores precursores fueron Locke, Rousseau y Montesquieu.

Según esta escuela se inicia con el estado natural que precedería a la sociedad, en el que se hallan todos los hombres, de perfecta libertad, limitada únicamente por las leyes de la naturaleza. Esta libertad solo se limita cuando se unen en comunidad y entregan el poder público en manos de un sujeto que les garantice el ejercicio de esos derechos que por naturaleza les pertenecen, que hacen a través de un ulterior contrato o pacto social que configuraría una sociedad libertaria y en la consiguiente salvaguarda de derechos naturales e innatos del hombre.

Sigue la aparición de los derechos económicos, sociales y culturales, en esta última etapa, el Estado actúa como promotor y garante del bienestar económico y social, con los derechos humanos en expansión, incorporados a la ley positiva, dotados de protección internacional.



Sin embargo, la clasificación más aceptada de los derechos humanos, es la que gira en torno a generaciones, relacionada con su expansión. Esta ubicación en generaciones, no marca un orden de importancia entre los mismos. De manera general, se habla de generaciones para marcar los momentos en que surgen unos y otros, pero todos son fundamentales para preservar la dignidad humana.

Esta fue inicialmente propuesta en 1979 por el jurista checo Karel Vasak en el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, Francia. Su división sigue las nociones centrales de las tres frases que fueron la divisa de la Revolución Francesa: Libertad, igualdad, fraternidad. Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos incluye los derechos que son considerados como de segunda generación, así como los de primera generación, pero no hace la distinción en sí mismo.

Además, existen diferencias en cuanto a su grado de protección, en razón de su evolución. Por ejemplo, a diferencia de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, que cuentan con regulación en el derecho interno e internacional, los de tercera generación, carecen en su mayoría de regulación normativa. Su existencia jurídica se deduce más del derecho actual, porque responden a realidades objetivas de nuestra época y su tipificación es consecuencia de necesidades fundamentales de este momento social.



1.5.1 Derechos humanos de primera generación

La primera generación es la de los derechos civiles y políticos. El origen de su reivindicación se da con la burguesía frente al antiguo régimen feudal a partir del siglo XVI, y por los revolucionarios liberales de los siglos XVII y XVIII frente a las monarquías absolutas.

Estos derechos fueron propuestos por primera vez en la Carta de Derechos de los Estados Unidos, y en Francia por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el siglo XVIII, y fueron consagrados por primera vez a nivel global por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y dándole lugar en el derecho internacional en los artículos 3 al 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se caracterizan por imponer al Estado el deber de respetarlos siempre y que sólo pueden ser limitados en los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución.

Esta generación incluye las libertades individuales como el derecho a la vida, a la libertad, la libre circulación, integridad física y moral, seguridad, nacionalidad, la propiedad, libertad de pensamiento, conciencia y religión, no ser detenido ilegal y arbitrariamente, proceso judicial justo y legal, la presunción de inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad, participación en la vida pública y, derecho a la libertad de



reunión y asociación, contenidos en los artículos 3 al 46, derechos individuales y 135 al 137, deberes y derechos cívicos y políticos, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En líneas generales, pueden considerarse derechos inspirados en un valor moral básico que les sirve de guía: la libertad. Este grupo de derechos está relacionado con el concepto de Estado de Derecho que propugnaba por el respeto de las libertades básicas, supeditado a la ley. Sin embargo, afirma que los individuos poseen libertades inviolables y el Estado tiene como única misión garantizar su cumplimiento, porque todos están obligados por la ley a respetar los derechos fundamentales de las personas, por ser exigencias prioritarias que deben prevalecer frente a cualquier pretensión que se intente en su contra.

1.5.2 Derechos humanos de segunda generación

A esta generación pertenecen los derechos de tipo colectivo, los derechos sociales, económicos y culturales. Surgen como resultado de la Revolución Industrial, con el movimiento obrero durante los siglos XIX y XX. Su constitucionalización se dio por primera vez en 1917 en México.



Contiene derechos como el acceso a la salud, al trabajo, a la educación, al salario, al acceso y goce a la cultura y el deporte así como al goce de los frutos de la propiedad intelectual tanto el creador, como la sociedad que recibe la obra, producto del intelecto humano; entre otros, contenidos en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 41, 42, 43 y 47 al 134 y del 22 al 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Se caracterizan por ampliar la esfera de responsabilidad del Estado; imponiéndole un deber hacer positivo que incluye la satisfacción de necesidades; prestación de servicios. Su titular es el individuo en comunidad, que se asocia para su defensa a través de reclamos mediatos, condicionado a las posibilidades indirectas económicas del país.

Con estos derechos se pretende dotar de apoyo y abonar en el pleno goce de los derechos de la Primera Generación, porque difícilmente se pueden ejercer los derechos civiles y políticos si no se garantizan los sociales. Constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo.

Este tipo de exigencias fue abriendo camino a una nueva mentalidad según la cual es necesario que el Estado no se limite a mantener el orden público y el cumplimiento de



los contratos, sino que actúe positivamente para que los derechos de la Primera Generación no sean un privilegio de unos cuantos sino una realidad para todos.

Por esta razón se dice que la Segunda Generación constituye un conjunto de exigencias de la igualdad.

Mientras los derechos de Primera Generación configuran un modelo de estado de derecho, aunados a este grupo de derechos, se configura el estado social de derecho.

El añadido de social a la expresión estado de derecho, significa que ahora no sólo se trata de que los ciudadanos sean libres e iguales ante la ley, sino que además imponen medidas para el libre e igualitario acceso a los bienes básicos necesarios para tomar parte en la vida política y cultural.

El estado social de derecho garantiza los derechos individuales y además, intenta redistribuir la riqueza para asegurar que se protejan los derechos económicos, sociales y culturales.



1.5.3 Derechos humanos de tercera generación

Son llamados derechos de los pueblos o de solidaridad. Estos derechos giran en torno a vivir en una sociedad en paz y a desenvolverse en un medio ambiente sano y libre de contaminación. Evidentemente, si no se cumplen, no parece posible que se puedan ejercer los de las dos generaciones anteriores.

Surgen como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran. El cumplimiento de estos derechos precisa un esfuerzo de solidaridad internacional entre todas las naciones.

Estos derechos se contemplan desde los años 1980. Se originan de la segunda postguerra. Normalmente se incluyen en ella derechos heterogéneos como el derecho a la paz, a la calidad de vida o las garantías frente a la manipulación genética, etc.

Pertenecen a grupos imprecisos de personas que tienen un interés colectivo común, que hace que apenas inicien.



Requieren para su cumplimiento de prestaciones positivas, de hacer o dar y, negativas, no hacer, tanto de un estado como de toda la Comunidad Internacional. Su titular es el estado, pero también pueden ser reclamados ante otro.

1.5.4 Derechos humanos de cuarta generación o difusos

Esta generación no se encuentra en la clasificación inicial, que se basaba en los principios motores de la Revolución Francesa, la libertad corresponde a la primera generación, igualdad a la segunda y fraternidad, sustituida por solidaridad a la tercera.

Sin embargo, varios autores como David Vallespín Pérez, Franz Macher y Javier Bustamante Donas, convocan nuevos planteamientos que apuntan al establecimiento de una nueva generación que nace con una propuesta de Declaración de los Derechos Humanos en el *ciberespacio* basada en la Declaración de los Derechos Humanos, planteada por Robert B. Gelman en 1997.

Esta generación tiene como ideal final, la garantía de derechos en el espacio digital. Se hace referencia a nuevas versiones o modalidades de derechos tradicionalmente aceptados que cobran en el espacio *on-line* importancia trascendental, amplificando los riesgos de su defensa y las nuevas posibilidades de promoción y desarrollo.



Se presentan nuevos derechos basados en la nueva libertad de expresión y asociación, por ejemplo, comunidades virtuales. Las autopistas de información representan vía abierta para la mejora de la condición humana y que una sociedad global, los derechos humanos se deben extender para incluir el derecho a estar conectados libre y universalmente a las redes telemáticas.

Con la globalización, miles de personas proporcionan datos no perceptibles, que parecieren intrascendentes, sin el consentimiento del usuario o a expensas de omisión de información, que hace necesario adquirir control sobre ella, no solo por su contenido sino porque eventualmente, constituyen creaciones del intelecto humano.

Por estas razones, la libertad informática, adquiere categoría de derecho fundamental, cuyo propósito es garantizar a los individuos el acceso a su información, así como su modificación, cancelación, corrección y disposición.

No obstante, algunos teóricos, consideran que los bienes protegidos en ésta generación, muestran rasgos que pertenecen a los derechos fundamentales de las demás generaciones.



(

(



CAPÍTULO II

2. Propiedad intelectual

2.1 Definición

Propiedad es: “Derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales”.¹²

La propiedad intelectual en sentido amplio puede definirse: “como la disciplina jurídica que tiene por objeto la protección de bienes inmateriales, de naturaleza intelectual, y de contenido creador, así como de sus actividades afines o conexas”.¹³

“La que el autor de una obra artística, científica o literaria tiene sobre ella y que la ley protege frente a terceros, concediéndole la facultad de disponer de ella, publicarla, ejecutarla, representarla y exponerla en público, así como de enajenarla, traducirla o autorizar su traducción y reproducción por otras personas”.¹⁴

¹² <http://lema.rae.es/drae/?val=PROPIEDAD>. **Diccionario de la lengua española**. Fecha de consulta: 15 de junio de 2013

¹³ Casado Cerviño, Alberto. Tema I **La propiedad intelectual en sus diversas facetas, propiedad intelectual, temas relevantes en el escenario internacional**. pág. 1

¹⁴ Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 781



Más que una disciplina jurídica, se refiere a un espacio jurídico que regula más allá de los bienes, la actividad económica o de explotación y el ámbito en que inciden dichos derechos.

Asimismo, se considera, la forma que tiene el Estado de proteger la creación del intelecto humano y la divulgación de dichas creaciones. Nos referimos a: “aquella parte del ordenamiento jurídico que define las creaciones humanas protegidas en el campo literario y artístico, así como en el campo de la industria y el comercio; el nivel de protección que se reconoce a cada una de ellas y los requisitos que en cada caso permiten acceder a esa protección; y las condiciones a que queda sujeto su ejercicio y su tutela legal”.¹⁵

“La propiedad intelectual es un compuesto de dos cosas. Primero, ideas, invenciones y expresión creativa. Son esencialmente el resultado de la actividad privada. Segundo, la disposición pública a otorgar el carácter de propiedad a esas invenciones y expresiones”.¹⁶

El Artículo 2 numeral (viii) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, regula como propiedad intelectual los derechos relativos a:

¹⁵ Registro de la Propiedad Intelectual. **Guía General del Usuario**

¹⁶ Sherwood, Robert M. **Propiedad intelectual y desarrollo económico**. Pág. 23



- Las obras literarias, artísticas y científicas, a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión; las invenciones en todos los campos de la actividad humana; los descubrimientos científicos; los dibujos y modelos industriales; las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales; la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

“La propiedad intelectual, es el conjunto de derechos resultantes de las concepciones de la inteligencia y del trabajo intelectual, contemplados principalmente desde el aspecto del provecho material que de ellos puede resultar. Esta propiedad, a la que también se le designa propiedad inmaterial, comprende tanto los derechos relativos a las producciones literarias, científicas y artísticas, como las que tienen por objeto las obras pertenecientes al campo de la industria, las marcas y otros signos distintivos de la empresa, que aunque no siempre puedan considerarse creaciones intelectuales, también caen dentro del marco de la propiedad inmaterial”.¹⁷

“Es el conjunto de bienes inmateriales, producto del intelecto humano que son objeto de protección. Cuyo objetivo es garantizar las actividades económicas de la industria y del comercio contra la competencia desleal, otorgando además protección a los

¹⁷ Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. **Introducción a la propiedad intelectual**. Pág. 20.



derechos de los autores a su creatividad y originalidad aplicada para obtener beneficios económicos”.¹⁸

Los derechos de propiedad intelectual se asemejan a cualquier otro derecho de propiedad porque permiten al creador o al titular de una patente, marca o derecho de autor, beneficiarse de su obra o invención.

Según el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales resultantes de la autoría de toda producción científica, literaria o artística.

“La propiedad intelectual es un área del derecho que se ocupa de los derechos de propiedad sobre cosas intangibles. Proporciona un medio para fomentar el progreso mediante la protección de los derechos sobre nuevas creaciones de la mente, recompensa el comercio honesto y promueve la satisfacción del consumidor mediante la reglamentación de determinados aspectos de la conducta comercial. La propiedad intelectual se utiliza principalmente como herramienta y reconoce asimismo ciertos valores no económicos de las obras creativas”.¹⁹

¹⁸ Registro General de la Propiedad Intelectual. **Guía general del usuario propiedad intelectual**

¹⁹ Winegar Goans, Judy. **Propiedad intelectual. Principios y ejercicio.** Pág. 1



La propiedad intelectual es la propiedad o dominio que recae sobre cosas inmateriales o incorpóreas, como ideas o pensamientos producto del intelecto, genialidad o talento de las personas. Se cataloga como una propiedad distinta o especial, en virtud que no protege ni regula cosas corporales o materiales como la propiedad común.

Su importancia empezó por ser reconocida en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883 y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) administra ambos tratados.

2.2 Antecedentes

Desde una amplia perspectiva puede decirse que la propiedad intelectual se remonta a la existencia misma del hombre y su capacidad para crear, ya fuere como manifestación de sus pensamientos y sentimientos o como forma de mejorar su calidad de vida.

En el mundo clásico, no eran reconocidos los derechos provenientes de las creaciones del intelecto. En relación a Roma nunca se tomó en cuenta la afinidad de la propiedad



intelectual con los derechos personales, de obligaciones y reales, reconocidos por ellos.

“Por consiguiente, los propios autores no se planteaban la necesidad de que sus obras fueran objeto de alguna recompensa derivada del prestigio y reputación que les proporcionaban. Sin embargo existía como forma de adquirir la propiedad, la *specificatio*, que era la creación de un bien, desde luego material; no obstante podría considerarse un antecedente remoto ya que la propiedad intelectual es respecto de creaciones del intelecto”.²⁰

En Grecia, el trabajo mecánico, regularmente realizado por los inventores, era degradante y relegado a los esclavos. El respeto a las obras era moral, no jurídico por lo que no existían normas jurídicas que protegieran al creador de la obra.

En la alta Edad Media la producción intelectual se redujo, y los monasterios fueron las únicas instituciones que continuaron manufacturando libros. Los monjes y frailes copiaban obras clásicas de forma manual, escasas, y de difusión limitada; hasta el siglo XII, en que la demanda de textos crece, el número de copias se multiplica, y los textos circulan con mayor fluidez, por el desarrollo de las universidades.

²⁰www.iiie.org.mx/promocio/patentes/documentos/cap2.doc. **La propiedad intelectual**. Pág. 2. Fecha de consulta: 2 de junio de 2013



Llegado el siglo XV, con el surgimiento de la imprenta y la posibilidad de una divulgación más amplia de todas las obras que en esa época ya existían por la fácil reproducción y el bajo costo; el monarca utilizaba un sistema de privilegio para animar y mejorar el trabajo de los autores; “a través de este sistema, como un acto del soberano, se concedía una licencia para la explotación en forma exclusiva de un invento o una obra por un tiempo determinado y sobre ciertas condiciones, llevando implícita la censura previa o el examen de las obras o inventos sujetos al privilegio”.²¹

Con la imprenta, la producción cultural genera riqueza. Los primeros privilegios de impresión, para el ejercicio exclusivo de esta actividad en una ciudad o villa, se dan entre 1470-1480, que facilita la introducción de la industria editorial mediante concesión real, impidiendo en un principio la competencia con los venecianos, pioneros en la creación de leyes bien estructuradas sobre propiedad intelectual.

El impresor o editor se responsabilizaba de una inversión inicial en infraestructura, que luego rentabilizaría imprimiendo obras y vendiéndolas al público, lo que precisó articular un mecanismo legal para asegurar al impresor un beneficio empresarial a cambio de su inversión. Este mecanismo era privilegiado, por el que solamente el impresor, podía editar y distribuir las obras, a menudo, no publicadas, con una duración temporal.

²¹ **ibid.**



El fin era incentivar la actividad editorial, creando pequeños monopolios temporales, que finalmente desencadenó en monopolios perpetuos que no daban cabida a nuevos impresores; generando a lo largo del siglo XVII, en Inglaterra, tensión entre los impresores, que contaban con la exclusiva edición de las obras, y quienes abogaban por la libertad de imprenta sin restricciones, el que llegó a su fin en 1694, después de constantes renovaciones.

A finales del siglo XVII, no existió marco legal regulador del privilegio de impresión. Los editores promovieron la adopción de uno nuevo, a través de un proyecto de ley, cuyo trámite parlamentario resultó distinto al previsto.

Este fue el *Statute of Anne* (Estatuto de la Reina Ana), aprobado en 1770, la primera ley conocida sobre derechos de autor; cuya consecuencia más significativa fue la introducción de un plazo de duración del *copyright*, mientras que ante los privilegios podían ser indefinidos.

Los derechos atribuidos por esta ley no beneficiaban solo a los editores, sino en primer lugar a los escritores, plasmando con fuerza de ley la exigencia de imprimir con permiso del autor, que fomentaba el saber mediante la concesión de derechos sobre las copias de libros impresos a sus autores, o sus adquirentes, durante los plazos allí mencionados.



Ya en el siglo XVIII, lo relativo a la propiedad intelectual, puede dividirse en dos grandes vertientes:

- Teorías del derecho natural, que ponían acento en que las obras protegidas son el resultado del esfuerzo y talento creativo de sus autores, que poseen un derecho natural sobre ellas, fundado en la razón que proponía un *copyright* perpetuo, no sujeto a término.

- Teoría utilitarista o instrumental, en la cual se situaba el *Statute of Anne*, que insistía en la utilidad del *copyright* para incentivar la creación artística y literaria, y la utilidad de las patentes para incentivar los descubrimientos técnicos, que se inclinaban por dotarlo de un fundamento puramente legal y estatutario, negando que las ideas pudieran ser objeto de propiedad como las cosas materiales.

Al llegar a la Revolución Francesa, se suprimieron los privilegios y con el fin de mejorar la protección de los creadores intelectuales, las relaciones que vinculaban a estos con sus obras, fueron asimiladas en el derecho real de dominio, considerando a este tipo de propiedad como más importante que la que existía sobre los bienes inmateriales; sistema que continuó hasta la segunda mitad del siglo XIX.



Estos sistemas (de privilegio y el sistema de la asimilación al dominio), mostraron una buena reacción contra las posiciones que negaban el derecho de goce de los autores en relación al producto de su creación intelectual.

Tras la Revolución Francesa, el argumento del derecho natural sobre sus obras, como una propiedad especial, impactó grandemente, lo que se reflejó en la legislación, como en el Decreto de la Asamblea Nacional de enero de 1791 y en el Decreto de la Convención de julio 1793, donde se reconocía la propiedad intelectual sobre las obras dramáticas y musicales, sus representaciones, y sobre todas las obras impresas.

La Constitución de los Estados Unidos, redactada en 1787, confiere al Congreso la facultad de fomentar el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando a los autores e inventores, por un tiempo limitado, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos.

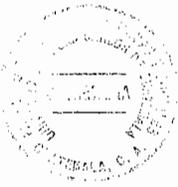
Esta se extendió durante el siglo XIX por la mayor parte de Europa Continental, aprobando durante este período dos de los cuerpos normativos más importantes en materia de propiedad intelectual: el Convenio de París de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial, que regula lo concerniente a patentes y marcas de fábrica y de comercio y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado en Berna, Suiza en 1886, el cual contiene tres principios básicos: las obras



artísticas o literarias de autores de los países de la Unión ahí publicados por primera vez, deberán recibir la misma protección que la de sus mismos ciudadanos; esta protección no debe estar sujeta a formalidad alguna y es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra, asimismo contempla los derechos morales que asisten al autor para evitar la mutilación de la obra, así como de reclamar la autoría de la misma.

También se incluyó la protección a los auxiliares de la creación, por la aparición de técnicas nuevas de transmisión de las obras del ingenio, como el disco fonográfico, el cinematógrafo y la radio, que inicialmente tuvieron un impacto notable en las condiciones del ejercicio de la actividad de los artistas.

La crisis económica posterior a la primera guerra mundial afectó duramente a los artistas, al generar un paro perjudicial para sus intereses, razón por la que comenzaron a buscar soluciones a sus reivindicaciones a través de organizaciones representativas, inicialmente en el plano laboral para lo cual pretendían el apoyo de la Organización Internacional del Trabajo. Con la aparición de los inventos como el fonógrafo, el cinematógrafo y la radiofonía, seguidos de su gran divulgación en los inicios del siglo XX, se produjo una revolución radical en los medios a disposición de los autores para comunicar al público sus obras.



Tales procedimientos novedosos de comunicación descansaban precisamente sobre prestaciones de artistas intérpretes o ejecutantes, quienes resultaban más afectados por los progresos de la técnica de la transmisión de sonidos e imágenes, acontecimientos que influyeron en el surgimiento de los derechos conexos por la facilidad con que se divulgaban las obras sin control jurídico.

No obstante, con la masiva utilización de los fonogramas y aparatos reproductores de los mismos, cada vez más baratos y fáciles de utilizar, así como los organismos de radiodifusión, los creadores consiguieron ser protegidos y que se les reconociera un derecho exclusivo de prohibir o autorizar la reproducción de sus fonogramas, y de ser remunerados cuando estos se utilizaran por la radiodifusión o por cualquier otro medio de comunicación al público.

Sin embargo, muchos países no ratificaron convenios sobre propiedad intelectual, sino hasta mediados y finales del siglo XX, aunque se establecieron Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual, actualmente Organización Mundial para la Protección de la Propiedad Intelectual –OMPI-.

Entre 1986 y 1995 se llevó a cabo la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales de donde surgió el Acuerdo sobre los ADPIC, vinculante totalmente, para todos los miembros de la Organización Mundial del Comercio.



Establece normas mínimas obligatorias para la protección nacional de la propiedad intelectual según las cuales los Estados han de aplicar amplias medidas de protección de la propiedad intelectual. También impone medidas coercitivas, e incluso posibles sanciones comerciales contra las naciones que no cumplan esas normas.

Actualmente los regímenes de propiedad intelectual, se ha mundializado y ampliado el ámbito de su materia.

Se han eliminado restricciones y limitaciones que excluían materias específicas de patentabilidad, como las entidades biológicas, que durante la época de reconocimiento inicial de la propiedad intelectual, se consideraban productos de la naturaleza.

También se consideran en este grupo las materias protegidas, ejemplificado a través de los derechos de autor en forma impresa en el dominio digital y; en la expansión de reclamaciones privadas de propiedad intelectual en esferas que anteriormente, formaban parte del dominio público; por ejemplo, la privatización de obras de patrimonio cultural y conocimiento biológico y ecológico de pueblos tradicionales.



2.3 Teorías que explican la propiedad intelectual

- Teoría negativa: entiende que el pensamiento humano no puede ser objeto de apropiación porque es inmaterial. No existen derechos de propiedad intelectual. Las obras de creación intelectual no tienen carácter individual sino comunitario.

- Teoría positiva: considera los derechos de propiedad intelectual como derechos individuales, razón por la que deben ser reconocidos al creador como cualquier otro derecho de propiedad, además requiere que se remunere el trabajo del autor.

- Teoría del privilegio: según ésta teoría, el autor no tiene derecho fundado en la creación intelectual, sino que es una concesión de la ley en forma de privilegio, por el interés social en estimular las creaciones intelectuales. Esta teoría se apoya fundamentalmente en la idea de la naturaleza del derecho, que el estado le otorga al creador de la obra intelectual para explotarla de manera exclusiva en su beneficio por un tiempo determinado.

- Teoría de los derechos de personalidad: fue sustentada originalmente en 1785 por el filósofo alemán Immanuel Kant y por el jurista Gierke, quien sostenía que el



derecho de autor es un derecho de la personalidad. Según el tratadista español José Castán Tobeñas, los derechos de personalidad tienen como materia los bienes, constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre, individualizado por el ordenamiento jurídico.

Esta tiene resabios de la teoría del derecho natural que considera derechos innatos por la sola naturaleza humana. Los derechos de personalidad, eran considerados como aquellos fundamentales que protegen los bienes necesarios para el logro de los fines del hombre, inherentes a sí.

- Teoría de la presentación negativa: doctrina que busca apartar al autor de futuros delitos, logrando el aseguramiento del cuerpo social, mediante la reclusión, intimidación, neutralización o eliminación del autor individual.

- Teoría de la imputación normativa: se considera el resultado de las acciones que realiza la conducta humana.

La realidad ofrece múltiples conductas, de las cuales, algunas no encuadran exactamente en la ley porque es insuficiente y, deberían ser sancionadas penalmente.



- Teoría ecléctica: es la corriente más aceptada, para esta, los derechos de propiedad intelectual pertenecen al creador de la obra de modo limitado y temporal, para hacer posible que la sociedad tenga en esa creación cierta participación, por haber facilitado al autor los medios que sirvieron de base a esa creación.

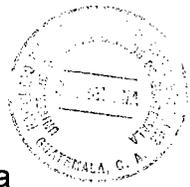
2.4 Principios de la propiedad intelectual

- Principio de exclusividad: este indica que solo el titular de la obra puede explotarla, excluyendo a cualquier otro sujeto.

- Principio de temporalidad: busca que la obra, en su función social, sea aprovechada y disfrutada por la sociedad.

- Principio de obras de dominio público: son las que pasan a la libre disposición de la comunidad, sin tener que pagar por su disfrute, disposición o utilización.

- Principio de protección de forma: se encamina principalmente a los derechos de autor, como construcción jurídica, destinada a proteger la creación de formas, el medio como se componen y expresan.



Se excluyen las ideas, que en realidad no son objeto de protección, porque toda obra literaria y artística es objeto de protección literaria y artística, siempre y cuando sea considerada obra del espíritu.

2.5 División de los derechos de propiedad intelectual

La propiedad intelectual tiene tres ámbitos jurídicos consuetudinarios: derecho de autor, patentes y marcas de fábrica o de comercio.

En el transcurso del tiempo se han desarrollado varios regímenes jurídicos, cada uno de los cuales, en diversos grados, reconoce derechos de propiedad en una forma particular de sujeto intelectual en condiciones específicas durante determinados períodos.

La propiedad intelectual se encuentra dentro de los derechos reales, que se caracterizan por conferir el derecho a una explotación exclusiva. Tanto la propiedad industrial y los derechos de autor y conexos, tratan de proteger el talento creador del individuo, razón por la que pueden considerarse manifestaciones del derecho de propiedad.



Con la Convención de Estocolmo de 1967, nació la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que dio vida a la siguiente clasificación que tiene que ver con las creaciones dividida en dos categorías, aceptadas en Guatemala:

- La propiedad industrial, que incluye invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de procedencia.

- Los derechos de autor, que son derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones y ejecuciones, los derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y televisión.

El derecho de autor protege con exclusividad las formas en que el creador describe, explica, ilustra o incorpora las ideas en sus obras, no protege las ideas, ni el contenido ideológico, ni su aprovechamiento comercial o industrial.

La clasificación anterior obedece a los primeros acuerdos sobre propiedad intelectual aprobados: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial; y el Convenio de Berna.



En Guatemala, esta clasificación se encuentra regulada en la Ley de Propiedad Industrial y Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, decretos 57-2000 y 33-98 del Congreso de la República respectivamente.

Sin embargo, en estos días se protegen otras creaciones que no existían cuando fueron aprobados los acuerdos mencionados. Por dicha razón, algunos académicos consideran más apropiado clasificar las creaciones del intelecto según sea su objeto.

De esta forma, se habla de creaciones literarias y artísticas, dentro de las que se incluyen las actividades relacionadas con la divulgación de esas obras como derechos conexos; creaciones comerciales, como las marcas, los nombres comerciales y los demás signos distintivos; y creaciones técnicas, como las invenciones, los modelos de utilidad, los modelos industriales y los esquemas de trazado de los circuitos integrados.

2.5.1 Propiedad industrial

Es el conjunto de disposiciones legales, cuyo objeto es la protección de las creaciones que tienen aplicación en el campo de la industria y el comercio como invenciones, marcas, nombres comerciales, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados; y la protección contra la competencia



desleal, incluyendo aquellos actos que infringen los llamados secretos industriales o secretos empresariales.

Rama del ordenamiento jurídico que trata de tutelar las innovaciones de carácter industrial y los signos distintivos utilizados por las empresas u otros titulares en el tráfico comercial, mediante la concesión de un monopolio de explotación que habilita a sus legítimos titulares, sean los creadores o terceros legalmente reconocidos, a ejercer un derecho de exclusividad sobre sus invenciones y signos distintivos.

El Artículo 1.3 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, regula: “La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no solo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas de todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: Vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas”.

Dentro de la propiedad industrial figuran también las marcas de fábrica, las marcas de servicio, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los nombres y las denominaciones comerciales, así como las indicaciones geográficas, a lo que viene a sumarse la protección contra la competencia desleal por ser creaciones intelectuales.



Los objetos de propiedad industrial suelen consistir en signos que transmiten información, en particular, a los consumidores, en lo que respecta a los productos y servicios disponibles en el mercado.

La protección tiene por finalidad impedir toda utilización no autorizada de dichos signos y que pueda inducir a error a los consumidores, así como toda práctica que induzca a error en general.

La propiedad industrial, comprende entonces, la protección jurídica por parte del Estado, de creaciones o invenciones susceptibles de aprovechamiento en el comercio o de aplicación en la industria.

Para que estas creaciones sean susceptibles de protección, deben contener novedad para la ciencia y la tecnología, aplicables a la industria y al comercio, en búsqueda de progreso para la humanidad, así como medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios. Incluye: las nuevas creaciones, que son productos o procedimientos que tengan nivel inventivo y marquen un avance en el estado actual de la técnica.



- Los signos distintivos o distinciones que utiliza un empresario o establecimiento de comercio para identificar e individualizarse en la industria y el comercio, siempre que estas tengan aplicabilidad científica o tecnológica.

No obstante, la legislación de manera imprecisa y el Registro de la Propiedad Intelectual, dependencia del Ministerio de Economía, encargada de promover la protección, estímulo y fomento de la creatividad intelectual, así como la inscripción y registro de los derechos de propiedad intelectual, hacen una gran clasificación en: patentes, como respaldo jurídico de las invenciones y; marcas y otros signos distintivos.

Sin embargo, la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, regula someramente subclases que encuadran en la clasificación mencionada.

- Contenido de la propiedad industrial

a) Patentes e invenciones

- Patentes: Son los documentos expedidos por el Estado a favor del titular de una invención, para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotarla industrialmente.



Son un monopolio concedido por el Estado a un inventor durante un período limitado, a cambio de revelar la invención, para que otros puedan beneficiarse de ella.

El Artículo 4 de la Ley de Propiedad Industrial, decreto 57-2000, del Congreso de la República, regula: "Patente: el título otorgado por el Estado que ampara el derecho del inventor o del titular con respecto a una invención, cuyos efectos y alcances están determinados por esta ley."

Los requisitos o condiciones de patentabilidad son: utilidad, la invención debe tener utilidad práctica o ser susceptible de aplicación industrial, de una u otra índole; novedad, en la invención deben observarse características hasta el momento no conocidas, en el campo técnico de que se trate; no evidencia, en la invención debe observarse actividad inventiva, a saber, algo que no pueda ser deducido por una persona con conocimientos generales en el campo técnico de que se trate; materia patentable, además, la invención debe considerarse materia patentable conforme a la normativa del país y toda invención cuya explotación comercial se considere necesario impedir a los fines de proteger el orden público, las buenas costumbres y la salud pública.

Sin embargo, el Artículo 92 de la Ley de Propiedad Industrial, regula como materia excluida de patentabilidad, entre otras, métodos de diagnóstico, terapéuticos y



quirúrgicos para el tratamiento de personas y animales; e invenciones que vayan en contra de la salud o el orden público.

Los requisitos de novedad y actividad inventiva o no evidencia, deben cumplirse en una fecha determinada, por lo general, la fecha en la que se presente la solicitud, otorga desde ese momento una protección de veinte años, según el Artículo 26 de la Ley antes mencionada.

No obstante, se exceptúa el derecho de prioridad, regulado en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Según este, tras haber presentado una solicitud en un Estado parte, el mismo solicitante o causahabiente, tiene la facultad, en un período específico, para solicitar protección respecto de la misma invención en cualquiera de los demás Estados partes en el convenio en cuestión y se procederá como si esa solicitud hubiera sido presentada el mismo día que la solicitud anterior.

La Ley de Propiedad Industrial, regula en el Artículo 93 "Requisitos de patentabilidad. Una invención es patentable cuando tenga novedad (si no se encuentra en el estado de la técnica, o sea, haya sido divulgado o hecho accesible al público), nivel inventivo (se considerará que se cumple este requisito si, para una persona capacitada en la materia técnica, la materia técnica no resulta obvia o de derivado evidente del estado de la

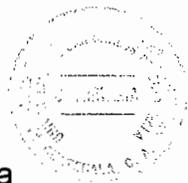


técnica) y sea susceptible de aplicación industrial (utilidad específica en la industria o actividad productiva).”

Según la doctrina, se suelen distinguir entre: patentes de procedimiento y patentes de producto.

Estas patentes, otorgan derechos exclusivos al titular de la patente así: patentes de procedimiento, otorgan derecho a impedir que terceros, sin el consentimiento del titular de la patente, haga uso de dicho procedimiento o a realizar actos mercantiles con los productos obtenidos directamente de los procedimientos; patentes de producto, derecho a impedir que terceros, sin el consentimiento del titular de la patente, realicen actos mercantiles con estos.

Concedida una patente, el titular puede otorgar licencia contractual para la explotación de la invención o licencia obligatoria, que consiste en la autorización gubernamental por razones de emergencia nacional, salud pública, seguridad nacional o uso público no comercial, o para remediar una práctica anticompetitiva.



- Invención: es toda creación humana que permite transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza para su aprovechamiento y con el fin de satisfacer necesidades concretas.

- Modelo de utilidad: el Artículo 4 de la Ley de Propiedad Industrial, regula que es “toda mejora o innovación en la forma, configuración o disposición de elementos de algún objeto total o de una parte del mismo, que le proporcione algún efecto técnico en su fabricación, funcionamiento o uso.” Esta figura jurídica, también sirve para proteger invenciones.

Se utiliza para referirse a un título de protección de invenciones de menor complejidad técnica o las que se prevén comercializar por un tiempo determinado. A diferencia de las patentes, no se exigen como requisitos la novedad, actividad inventiva o no evidencia, por ser menos rigurosos. Según la Ley arriba mencionada, en sus artículos 143 y 146, la protección de los modelos de utilidad se otorga por un plazo de diez años, excluyéndose de esta, los procedimientos, las sustancias o composiciones y la materia excluida de patentabilidad conforme a esta ley.

- Dibujos y diseños industriales: aspecto ornamental de un artículo utilitario que puede consistir en tres dimensiones: forma, superficie y el volumen de un artículo; o en dos dimensiones como diseños, líneas y color. El Artículo 4 de la Ley de Propiedad



Industrial regula que: “comprende tanto los dibujos como los modelos industriales. Los primeros deben entenderse como toda combinación de figuras, líneas o colores, que se incorporen a un producto industrial o artesanal, con fines de ornamentación y que le den una apariencia particular y propia; y los segundos como toda forma tridimensional, que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé un aspecto especial y que no tenga fines funcionales técnicos.

En general, se entiende el aspecto ornamental y estético de los artículos de utilidad, tanto de forma, modelo, color u otros, del artículo, capaz de poder ser reproducido industrialmente, de ahí deviene el nombre de industrial. La protección que se contempla en la ley, se aspira a retribuir a los creadores de los dibujos y diseños por los esfuerzos realizados y como incentivo para realizar inversiones en actividades de diseño, fomentándola para la creación de productos, que deben ser nuevos y originales para ser susceptibles de protección. Esta aplicación otorga al creador el derecho exclusivo de comerciar artículos en los que esté incorporado el diseño y se otorga por diez años, según el Artículo 159 de la Ley de Propiedad Industrial.

En la legislación, se concede derecho sobre estos para proteger características originales, ornamentales y no funcionales de los productos, derivados de la actividad de diseñar, que brindan estética al producto, determinante para el éxito de este en el mercado, limitándose en relación a los elementos o características que no aporten



novedad, sino son producto de la realización de una función técnica; elementos o características que constituyan parte integrante del producto que incorpora el diseño.

b) Marcas y otros signos distintivos

- Marca: es todo signo visible, nombre, término, símbolo o cualquier diseño, o bien una combinación de ellos, que sirve para distinguir un producto o un servicio de otros de su misma especie o clase en el mercado. Es un signo o combinación de signos que diferencian productos o servicios entre empresas.

Se utilizan para la comercialización de productos. La marca cumple cuatro funciones principales: diferenciar productos y servicios, identificar su origen comercial y calidad, y fomentar su venta en el mercado. Los propietarios de la marca poseen el derecho exclusivo de utilización y de impedir la utilización por terceros no autorizados, de esta o una similar, para evitar inducir al consumidor en error.

El Artículo 4 de la Ley de Propiedad Industrial regula "Marca: Todo signo denominativo, figurativo, mixto, tridimensional, olfativo, sonoro o mixto, que sea apto para distinguir los productos o servicios de otros similares en el mercado, de una persona individual o jurídica, de los de otra y que pueda ser objeto de una representación gráfica." Sin



embargo también se contempla a la marca de fábrica o de comercio como signo o nombre que individualiza los bienes de determinada empresa, para identificar la fuente y distinguirlos así de los bienes de los competidores.

Según la doctrina, hay cuatro tipos de marcas: nominativas, son las que permiten identificar a un producto mediante una palabra o un conjunto de palabras o innominadas.

Se reconocen visualmente a través de dibujos, figuras, símbolos, diseños, logotipos o por cualquier otro elemento figurativo que sea distintivo de un producto o servicio; mixtas, es la conjugación de una palabra o conjunto de palabras con una figura o dibujo; figura tridimensional, son las marcas que protegen los envases, la forma o la presentación de los productos en sí mismos, siempre que resulten distintivos de otros.

También las que la Ley de Propiedad Industrial regula en el Artículo 4: “Marca colectiva: aquella cuyo titular es una persona jurídica que agrupa a personas autorizadas por el titular a usar la marca. Marca de certificación: una marca que se aplica a productos o servicios cuyas características o calidad han sido controladas y certificadas por el titular de la marca.”



Las marcas colectivas, pertenecen a una asociación de personas, mientras las de certificación, denotan cumplimiento de normas definidas, pero que no implican pertenencia a persona jurídica alguna.

- Signo distintivo: cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, un emblema, una expresión o señal de propaganda o una denominación de origen. Un signo distintivo notoriamente conocido, se considera cualquier signo que es conocido por el público o en círculos empresariales, como identificativo de determinados productos, servicios o establecimientos que ha adquirido ese conocimiento por su uso en el país o como consecuencia de la promoción, cualquiera sea la manera.

- Expresión o señal de publicidad: es toda leyenda, anuncio, frase, combinación de palabra, diseño, grabado, o cualquier otro medio similar, siempre que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre unos o varios productos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles.

- Emblema: es un signo figurativo que identifica y distingue a una empresa, establecimiento mercantil o entidad.



- Nombre comercial: es un signo denominativo o mixto, con el que se distingue e identifica a una empresa, establecimiento o entidad mercantil. Es el nombre o designación que permite identificar una empresa.

Según el Artículo 8 del Convenio de París, los nombres comerciales gozan de protección automática, sin que exista obligación de depósito o registro, y formen o no parte de una marca, para que no pueda inducir a error al mismo.

El derecho exclusivo sobre este, se adquiere por su primer uso público en el comercio y únicamente con relación al giro o actividad mercantil de la empresa, establecimiento o entidad que identifica. Son inadmisibles para su registro los nombres comerciales que no puedan diferenciarse de otro usado anteriormente, que sea contrario a la moral u orden público o susceptible de causar confusión en el público o medios comerciales.

- Indicación geográfica: identifican a un producto como originario de un país, región, o localidad, cuando la calidad, reputación u otra característica del producto es imputable a su origen geográfico, para el que serán susceptibles signos o combinación de signos en cualquier forma. Signo que se utiliza para la identificación de productos de un origen geográfico específico, que le provee cualidades o reputación específica.



- Denominación de origen: todo nombre geográfico, expresión, imagen o signo que designa o evoca una región, una localidad determinada, que identifica un producto como originario de esa región, cuando las cualidades o características del producto se deban fundamentalmente al medio donde se produce incluyendo elementos naturales, humanos y culturales. Es un tipo especial de indicación geográfica que se utiliza para productos que poseen cualidades específicas, exclusivas y esenciales provenientes del entorno en que se crean.

La protección a la indicación geográfica como a la denominación de origen, otorga derechos al Estado para impedir que terceros las utilicen e induzcan a error al consumidor sobre la procedencia del producto, por tiempo indefinido.

2.5.2 Derechos de autor

Autor: “Persona que ha hecho alguna obra científica, literaria o artística”.²² El Artículo 5 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, lo define como “la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra; sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos...”

²² <http://lema.rae.es/drae/?val=autor> Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Fecha de consulta: 5 de junio de 2013



Derecho de autor es: “El que la ley reconoce al autor de una obra para participar en los beneficios que produzca su publicación, ejecución o reproducción, y que alcanza, en algunos casos, a los ejecutantes e intérpretes”.²³

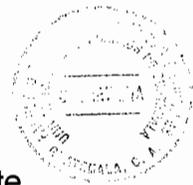
“El que tiene toda persona sobre la obra que produce y especialmente el que corresponde por razón de las obras literarias, artísticas, científicas o técnicas para disponer de ellas por todos los medios que las leyes autorizan”.²⁴ Se refiere al término jurídico que describe las prerrogativas concedidas a los creadores por su obra intelectual.

El derecho de autor abarca los derechos emergentes de las normas legales, que protegen el talento e inteligencia, buscando especialmente que la paternidad de la obra sea reconocida y respetada y se le permita al autor difundir la obra así como su reproducción. Se ocupa de la relación jurídica entre el autor y su obra. Protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras.

El objeto del derecho de autor abarca obras originales en el dominio literario, científico y artístico, en cuanto al modo o en cuanto a la forma de expresión, concediéndole a los

²³ **Ibid.**

²⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 301.

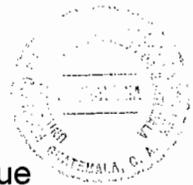


autores y otros creadores artísticos de obras de la mente en la literatura, música y arte, el derecho a autorizar o prohibir, durante un tiempo limitado, la utilización de sus obras.

Por lo tanto, el derecho de autor concede monopolios limitados a creadores con el fin de controlar el derecho a realizar copias de su obra. En general, el derecho de autor protege la expresión de las ideas del autor en forma tangible, más que las ideas propiamente dichas.

Esta protección se justifica por ser un importante medio de estimular a los autores y artistas a crear, promoviendo, enriqueciendo y difundiendo así el patrimonio cultural de una nación.

Se aplica a las creaciones artísticas como los poemas, las novelas, las obras musicales, las pinturas y las obras cinematográficas, nos remite a la persona creadora de la obra artística, a su autor, subrayando así el reconocimiento de la mayor parte de las leyes, en el sentido que el autor goza de derechos específicos en relación con su creación, como el derecho a impedir la reproducción deformada de la misma, prerrogativa que solo a él le pertenece, mientras que existen otros derechos, como a efectuar copias, del que pueden gozar terceros.



En inglés, el derecho de autor se conoce con el nombre de *copyright*. El término que tiene que ver con actos fundamentales que, en lo que respecta a creaciones literarias y artísticas, solo pueden ser efectuados por el autor o con su autorización. Se trata, concretamente, de la realización de copias de las obras literarias y artísticas, como los libros, las pinturas, las esculturas, las fotografías y las obras cinematográficas.

El objeto de protección de los derechos de autor, es la obra, que es: "Cualquier producto intelectual en ciencias, letras o artes, y con particularidad el que es de alguna importancia".²⁵

Consiste en toda creación artística, literaria o científica que constituye una creación intelectual original, independientemente del modo o forma de expresión. Es el producto de la actividad intelectual de una persona en los campos literario y artístico, enunciadas habitualmente como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.

El Artículo 2 del Convenio de Berna contempla como obras literarias y artísticas todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o

²⁵ Real Academia Española. **Op. Cit.**



dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

Los requisitos para que una obra quede protegida por el derecho de autor, son: a) Que sea una creación formal, porque la protección no se otorga a las ideas manifestadas en la obra, sino a la expresión formal, siendo indiferente al medio que se use, aunque sean varias originadas de la misma idea, constituyen todas obras protegidas; b) Original, porque la obra debe ser la expresión de un autor y; c) Susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma porque la obra puede comunicarse al público, sin importar el medio de expresión que se utilice.

La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, en su Artículo 15 regula como obras susceptibles de protección:

“a) Las expresadas por escrito, mediante letras, signos o marcas convencionales, incluidos los programas de ordenador;



- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras expresadas oralmente;
- c) Las composiciones musicales, con letra o sin ella;
- d) Las dramáticas y dramático-musicales;
- e) Las coreográficas y las pantomimas;
- f) Las audiovisuales;
- g) Las de bellas artes como los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- h) Las de arquitectura;
- i) Las fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j) Las de arte aplicado;
- k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.

La enumeración anterior es ilustrativa y no exhaustiva, por lo que gozan del amparo de esta ley, tanto las obras conocidas como las que sean creadas en el futuro.”

También se consideran obras, según el Artículo 16 del mismo cuerpo normativo:



“a) Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra;

b) Las antologías, diccionarios, compilaciones, bases de datos y similares, cuando la selección o disposición de las materias constituyan una creación original.”

No obstante, no son objeto de protección las ideas contenidas en las creaciones literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas ni su aprovechamiento comercial o industrial, los descubrimientos, los conocimientos, las enseñanzas, los métodos de investigación, ni el contenido informativo de las noticias periodísticas de actualidad, publicadas por cualquier medio de difusión, siempre y cuando no sea el texto ni las representaciones gráficas de esas noticias.

Las categorías de obras protegidas son: obra originaria y obra derivada

Obra originaria es la primigeniamente creada, y obra derivada es la que se basa en una obra preexistente, sin la participación del autor de la primera.



La obra derivada puede realizarse sobre la base de una o varias obras, hechos y datos preexistentes, sin embargo, la forma original de su expresión, constituye un acto creativo. Como ejemplo pueden citarse las traducciones, los arreglos musicales, las adaptaciones, las compilaciones, las revisiones, anotaciones, entre otros.

Para que sea objeto de protección es necesario que la expresión creadora del autor sea original. Puede ser original en cuanto a: composición y forma de expresión cuando el contenido y el género o forma en el que se expresa son distintos a los de la obra originaria; en cuanto a su composición cuando contiene una reunión de obras preexistentes; en cuanto a su forma de expresión cuando se manifiesta en una forma distinta a aquella en la que se expresó la obra que le sirvió de base pero sin variar su contenido.

La protección que se reconoce a las obras derivadas no perjudica los derechos que corresponde al autor de la obra originaria o primigenia, porque es necesario obtener su consentimiento o el de las personas que tengan la titularidad de los derechos, salvo que el plazo de protección de la obra ya haya vencido y esta se encuentre en dominio público. Una vez autorizado puede disponer de los derechos sobre su obra.

Obras colectivas y las obras en colaboración: la obra colectiva es la creación conjunta, producto de la decisión de hacerla de otra persona ajena a los coautores, sea natural o



jurídica. En este tipo de obra, el derecho corresponde a la persona bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realizó la obra.

La obra en colaboración, es la creación realizada por dos o más autores. A cada una de las personas que interviene en su realización se le llama coautor. En este tipo de obra, el derecho de autor pertenece a los coautores.

Obras anónimas y seudónimas: el Artículo 4 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, define obra anónima, como aquella en la que no se menciona la identidad de su autor, por voluntad de éste o por ser ignorado.

Obra seudónima, es aquella en la que el autor se presenta bajo un seudónimo es el: "Dicho de un autor: Que oculta con un nombre falso el suyo verdadero".²⁶, que no lo identifica. No debe considerarse como obra seudónima la obra en la cual el nombre utilizado por el autor no permite dudas acerca de su verdadera identidad, pues ello resulta en que se le aplican las normas relativas a las obras de autor conocido.

Obra inédita y obra póstuma: El Artículo 4 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, las define así: "Obra inédita: Aquella que no ha sido comunicada al público,

²⁶ **Ibid.**



con consentimiento del autor, bajo ninguna forma, ni siquiera oral. Obra póstuma: Aquella que no ha sido publicada durante la vida de su autor.”

Para que las obras sean susceptibles de protección se han establecido como criterios los siguientes: protección a la forma original, que lleva inmersa la originalidad, que se refiere a la marca personal que resulta del esfuerzo creador del autor, en contraposición a la novedad de la propiedad industrial, que simplemente consiste en la no existencia previa de una creación respecto a otra, sino que esta goce de prioridad; irrelevancia del destino de las obras, inspirado en el principio de la unidad del arte, implica la protección de la obra independiente de la forma de expresión, mérito o destino, lo importante es un aporte creativo; ausencia de formalidades, porque para que una obra sea susceptible de protección, no requiere formalidad de registro o trámite alguno.

Los derechos de autor contienen los derechos morales y los derechos patrimoniales. El Artículo 18 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, regula que los derechos de autor comprenden los derechos morales y patrimoniales, que protejan la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra.



Los derechos morales son los que tiene el autor para oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra, argumentando que va en detrimento de su honor o reputación.

El derecho moral asiste al creador de la obra y a sus herederos.

Este es inalienable, significa que no se puede enajenar; imprescriptible, o sea que no se extinguen con el tiempo e irrenunciables, es decir, no puede el autor desistir o dejar voluntariamente su derecho.

El Convenio de Berna, regula en su Artículo 6 bis que: "1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación".

El Artículo 19 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, regula que comprende las facultades para:



“a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial, exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella;

b) Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra, sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la obra que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación como autor;

c) Conservar su obra inédita o anónima o, disponer por testamento que así se mantenga después de su fallecimiento. El aplazamiento para la divulgación de la obra solo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después de su fallecimiento;

d) Modificar la obra, antes o después de su publicación;

e) Retractarse o retirar la obra después de haber autorizado su divulgación, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos pecuniarios; y

f) Retirar la obra del comercio, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos de explotación.”

Se considera que los derechos morales contienen cuatro derechos o atributos: derecho de comunicar la obra al público o derecho de divulgación, precede cronológicamente a los demás, porque es desde aquí que la obra se separa del autor para entrar en circulación económica, este derecho reconoce al autor como única persona autorizada para hacer pública la obra cuando lo considere suficientemente satisfactoria y a través



de los medios que desee; derecho al respeto del nombre o de paternidad de la obra, según este derecho el autor puede exigir que se reconozca su creación intelectual, para obtener el beneficio pecuniario que de la obra obtenga, así como el honor que conlleva ser el autor que dejó implícita su personalidad en ella; derecho al respeto de la obra o derecho a su integridad, esta prerrogativa implica el respeto al destino que el autor previamente estableció a su obra, sin embargo, la creación puede concederse y modificarse completamente, siempre y cuando no se altere el espíritu y el sentido.

Además, contiene el derecho al arrepentimiento o retractación que consiste en la facultad del autor para retirar la obra del acceso público, aún después de haberlo autorizado su circulación, previa compensación a quienes hubieren adquirido el derecho de utilización de la misma.

Derechos patrimoniales, elemento de los derechos de autor que consiste en las prerrogativas del autor de una obra por las que le corresponde una retribución pecuniaria por la explotación, ejecución o uso de su obra con fines lucrativos. Le pertenecen los derechos de reproducción, radiodifusión, interpretación, ejecución pública, adaptación, traducción, recitación pública, exposición pública, distribución, entre otros. Con este, el autor espera recibir además del honor, una remuneración por la utilización de su creación.



Los derechos patrimoniales son oponibles a todas las personas, transmisibles y temporales. El derecho pecuniario o patrimonial, regulado en el Artículo 21 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, “confiere al titular del derecho de autor, las facultades de usar directa y personalmente la obra, de ceder total o parcialmente sus derechos sobre la misma, y de autorizar o prohibir su utilización y explotación por terceros.”

Los derechos patrimoniales contienen los derechos de reproducción que otorgan al autor la facultad exclusiva para explotar la obra, de forma original o derivada, mediante fijación, por cualquier medio o procedimiento y haciendo cualquier cantidad de copias de su creación o parte de ella.

Asimismo, contempla el derecho de comunicación pública que consiste en el derecho que tiene el autor de poner en conocimiento de una pluralidad de personas todo o parte de la obra, fuera del ámbito doméstico o familiar.

El derecho de transformación, que es la facultad del autor de autorizar la modificación de la obra, sin alterar la primigenia, dando origen a otra obra, a través de arreglos, traducciones, adaptaciones, compilaciones, etc.; derecho de distribución, que es la facultad para autorizar que se ponga en el mercado, a conocimiento del público la obra o copias de esta.



El derecho de seguimiento o de plusvalía, llamado *Droit de Suite*, regulado en el Artículo 14 ter de la Convención de Berna sobre las obras de arte y manuscritos, así:

“1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor –o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos– gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra, posteriores a la primera cesión operada por el autor.” Consiste en recibir un porcentaje del importe de las ventas sucesivas de sus obras.

El derecho de préstamo o *Droit de Prêt*, consiste en la remuneración equitativa que debe ser hecha al autor cuando las reproducciones de sus obras son prestadas o alquiladas por establecimientos abiertos al público.

El derecho de reprografía lícita, es la autorización para la reproducción por fotocopiado de una obra, cuando se agota o no existe en el mercado; es utilizada con fines de consulta, investigación o estudio en actividades docentes, didácticas o universitarias y siempre que no constituya lucro para quien la realiza.

El autor, los titulares de los derechos de autor y quienes estén expresamente autorizados por ellos, según el Artículo 21 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos



Conexos, tienen derecho a utilizar la obra de cualquier forma y a través de cualquier medio, correspondiéndoles, por consiguiente, autorizar o prohibir:

a) La reproducción y la fijación total o parcial de la obra, en cualquier tipo de soporte material, formato o medio, temporal o permanentemente, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse;

b) La traducción a cualquier idioma, lengua o dialecto;

c) La adaptación, arreglo o transformación;

d) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier procedimiento o medio, conocido o por conocerse, en particular los actos siguientes;

i) La declamación, representación o ejecución;

ii) La proyección o exhibición pública;

iii) La radiodifusión;

iv) La transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar;

v) La retransmisión por cualquiera de los medios citados en los numerales iii) y iv) anteriores;

vi) La difusión de signos, palabras, sonidos y/o imágenes, por medio de parlantes, telefonía o aparatos electrónicos semejantes, cable distribución o cualquier otro medio;

vii) El acceso público a bases de datos de ordenadores por medio de telecomunicación;



y viii) La puesta a disposición del público de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

e) La distribución pública del original y copias de su obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento, alquiler, préstamo o cualquier otra forma. Cuando la distribución debidamente autorizada por el titular del derecho se realice mediante venta, el derecho de controlar las sucesivas ventas se extingue únicamente cuando la primera venta del original o copias de la obra hubiere tenido lugar dentro del territorio guatemalteco, salvo el caso establecido en el artículo 38 de esta ley y cualesquiera otras excepciones legales. No se extinguen por la distribución autorizada mediante venta, los derechos de reproducción, arrendamiento, alquiler, préstamo, modificación, adaptación, arreglo, transformación, traducción, importación ni comunicación al público.

f) La de autorizar o prohibir la importación de copias de su obra o de fonogramas legalmente fabricadas, y la de impedir la importación y exportación de copias fabricadas sin su consentimiento.”

Los derechos patrimoniales se protegen durante la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte.

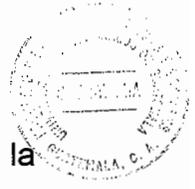


2.5.3 Derechos conexos

Son derechos accesorios que requieren para su existencia, de una obra previa original que pueda ser interpretada o ejecutada. Se refieren a la protección de los intereses de artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas o videogramas u organismos de radiodifusión.

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, además de la protección de las obras literarias y artísticas, también se protegen derechos menos relevantes que estos y completamente dependientes, que comprende derechos de artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas o radiodifusión, sobre sus producciones o emisiones. Estos derechos conexos, se vinculan con los derechos de autor porque participan en el proceso de difundir las creaciones intelectuales.

Estos son considerados auxiliares de la creación: “Por razón de las actividades desarrolladas: los artistas intérpretes o ejecutantes llevan las obras musicales y dramáticas al conocimiento del público, a través de su ejecución o interpretación; los productores de fonogramas aseguran la permanencia de la interpretación de la obra, a través de la fijación de la misma en un soporte apto para ser reproducido; los



organismos de radiodifusión, superan las distancias que inicialmente impedirían la percepción de la obra por un público masivo”.²⁷

Los derechos conexos, se circunscriben especialmente a: artistas, intérpretes o ejecutantes. Se define en el Artículo 3a de la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, como todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

El Artículo 53 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, los artistas, intérpretes o ejecutantes. Los artistas intérpretes o ejecutantes, y sus derechohabientes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público por cualquier medio, la radiodifusión o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones.

Se exceptúan de esta disposición los intérpretes de obras audiovisuales.

²⁷ Vega Jaramillo, Alfredo. **Manual de derechos de autor**. Pág. 59



Asimismo, regula el derecho a una compensación económica para los artistas, intérpretes y ejecutantes cuando se fije su actuación en un fonograma y este se publique con fines comerciales.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, regula en los artículos 5 al 10 del Convenio sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, lo relativo a este tema. Dentro de estas prerrogativas, se incluye el derecho moral de los artistas, intérpretes o ejecutantes a ser reconocidos como tales, tanto en la comunicación directa como a través de la fijación, reconocimiento que se prorroga hasta setenta y cinco años después de su muerte, según el Artículo 20 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

- Productores de fonogramas: el Artículo 3b) de la Convención de Roma, regula: "Fonograma: toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos; y c) productor de fonogramas, la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;".

La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos regula en el Artículo 58 y el Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas en sus Artículos 11 al 14, que los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción, directa



o indirecta; la distribución y comunicación al público o cualquiera otra forma o medio de utilización de sus fonogramas o de sus reproducciones y la puesta a disposición del público de los fonogramas, por cualquier medio, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos, desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

También contempla un derecho de distribución que comprende la facultad de autorizar la distribución de los fonogramas, ya sea por medio de la venta, el arrendamiento o cualquier otra forma. Cuando la distribución se efectúe mediante la venta, este derecho se extingue a partir de la primera venta realizada, salvo las excepciones legales.

Si la distribución se efectúa mediante el arrendamiento, la colocación en el mercado del original o copias autorizadas del fonograma no se extingue. Asimismo, los productores de fonogramas tienen un derecho de importación que comprende la facultad de autorizar o prohibir la importación de copias de fonogramas legalmente fabricados e impedir la importación de copias fabricadas sin la autorización del titular del derecho.

El Artículo 15 del Convenio sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas regula que los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para



la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales, considerándose como tales, la puesta de los fonogramas a disposición del público para que puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno elija, ya sea por medios inalámbricos u otros. Los productores de fonogramas, no poseen derechos morales por ser considerados auxiliares de los creadores.

Mientras, el derecho patrimonial beneficia al productor del fonograma, quien recibe una remuneración y debe dar autorización escrita previa a quien ejecute o haga ejecutar públicamente en cualquier forma un fonograma publicado para fines comerciales.

Este derecho patrimonial, también beneficia, según el Artículo 60 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a los artistas, en las proporciones contractualmente convenidas con los productores, del dinero recaudado de los usuarios sobre las ventas de los fonogramas. Si no hubiese contrato, la suma pagada a los artistas intérpretes o ejecutantes, la dividirán entre ellos, de la siguiente forma: a) El cincuenta por ciento se abonará al intérprete, entendiéndose por tal el cantante o conjunto vocal y otro artista que figure en primer plano de la etiqueta del fonograma; b) El cincuenta por ciento será abonado a los músicos acompañantes y miembros del coro, que participaron en la fijación, dividido en partes iguales entre todos ellos. Si estos no se presentaren a reclamar esas sumas, en un plazo de doce meses, el



productor deberá entregarlas a la asociación de la categoría profesional correspondiente, quienes las destinarán exclusivamente para fines asistenciales de sus miembros.

- Organismos de radiodifusión: “Son los organismos que prestan servicios de radiodifusión al público en general por las ondas hertzianas (inalámbricas), esto es, radio y televisiones. En el Tratado de la OMPI de 1996 (WPPT), la propuesta de Estados Unidos para encontrar una definición fue la siguiente: la entidad jurídica, que tiene la iniciativa y asume la responsabilidad de: i) la primera transmisión (v.) al público de sonidos, imágenes o de imágenes y sonido, o de las representaciones de éstos y ii) el montaje y programación del contenido de la transmisión”.²⁸

El Artículo 62 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, regula que: “Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La fijación de sus emisiones sobre una base física o soporte material; incluso la fijación de alguna imagen o sonidos o imagen y sonidos aislados, difundidos en la emisión o transmisión;

²⁸ Landeira Prado, R.A.; Cortizo Rodríguez, V.R.; Sánchez Valle, I. **Diccionario jurídico de los medios de comunicación**. Pág. 248.



- b) La reproducción de las fijaciones de sus emisiones o de sus transmisiones por cualquier medio, conocido o por conocerse;
- c) La retransmisión de sus emisiones o transmisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse; y
- d) La comunicación al público de sus emisiones o transmisiones cuando se efectúe en lugares a los que el público pueda acceder, mediante el pago de un derecho de admisión o en lugares a los que el público pueda acceder para efectos de consumir o adquirir productos o servicios de cualquier índole.

Se conoce una protección equivalente a la establecida en este artículo a los organismos o emisoras de origen que realicen sus transmisiones a través de cable, fibra óptica u otro procedimiento similar.”



C

C



CAPÍTULO III

3.1 Convergencia entre propiedad intelectual y derechos humanos

Los derechos económicos, sociales y culturales, conocidos como de segunda generación, se caracterizan por ser derechos prestacionales o que implican una actitud activa del poder público que debe realizar acciones concretas para hacerlos efectivos.

Esta generación de derechos, tiene importancia por cuanto se vinculan estrechamente con los derechos de propiedad intelectual, especialmente con el derecho a la cultura, salud y educación; que no excluye su relación con otras generaciones de derechos humanos.

La Declaración de Viena de junio de 1983 estatuye: "Todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, la Comunidad Internacional debe tratar los derechos de manera global, de manera justa y equitativa y dándoles a todos un mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales así como los diversos patrimonios históricos además los Estados tienen el deber, sean cuales fueran sus sistemas



políticos, económicos y culturales de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

En 1967 se crea la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas, a través del Convenio de Estocolmo. La OMPI, como se le conoce a la organización, tiene como función velar por la protección de los productos de la creatividad circunscritos en derechos de propiedad industrial, de autor y conexos.

La convergencia entre los derechos humanos y la propiedad intelectual parte del Artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que recoge el derecho a la propiedad y señala que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

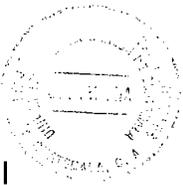
Este artículo, en relación con el Artículo 27, que reconoce el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que correspondan por razón de las producciones científicas, es la base fundacional para considerar la propiedad intelectual como derecho humano.



Ahora bien, regula más que esta protección, incluye también el derecho a participar en el progreso científico y técnico y de los beneficios resultantes del mismo, relación que se explica al remitirse a las negociaciones previas a la declaración, cuya tendencia socialista realza la importancia de los derechos colectivos en contrapartida al derecho individual de beneficio de la creación, lo que sí se contempla en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Artículo 15, que inserta el interés particular dentro de un más amplio derecho, hasta el punto de protección expansiva de la propiedad intelectual.

Esto generó conflictos serios en torno a los derechos humanos, puesto que no define cuáles son los intereses materiales y morales que los Estados deben garantizar a los autores o inventores, afirmando tan solo que la existencia de intereses materiales demuestra el vínculo de este derecho con el de propiedad y a la adecuada remuneración.

Producto de esta regulación, instituciones internacionales, entre ellas Naciones Unidas, en los inicios del siglo XXI, emitieron comentarios, resoluciones, observaciones en las que hicieron manifiestos los conflictos entre derechos humanos y propiedad intelectual, a pesar de las regulaciones en los cuerpos normativos anteriormente mencionados, aduciendo que la propiedad intelectual afecta negativamente a derechos como la salud, la alimentación y los derechos de los pueblos indígenas, que son prioritarios.



Asimismo, genera problemas para la satisfacción de otros derechos, como el desarrollo, la educación y el trabajo, que provocan determinadas prácticas y precios de los sectores agroquímico y farmacéutico.

3.1.1 Derechos de autor y los derechos humanos

Los derechos de autor protegen fundamentalmente la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, desarrolladas, explicadas o incorporadas a las obras del ingenio.

La protección a las obras tiene lugar prescindiendo de su mérito, género o finalidad. Los derechos de autor son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no está supeditado al registro o trámite de ninguna naturaleza.

El contenido de los derechos de autor es sumamente amplio y comprende dos clases de derechos, los morales y los patrimoniales. Los primeros son irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles, y consisten en reivindicar la paternidad de la obra; mantener la obra inédita; exigir que se mencione el nombre del autor o su seudónimo cada vez que se utilice la misma; oponerse a deformaciones, mutilaciones o



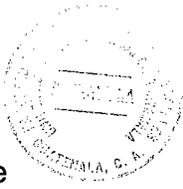
modificaciones de la obra y acceder al ejemplar único o raro de la misma que se encuentra en posesión de un tercero; y los segundos que implican la potestad de explotar la obra en cualquier forma y obtener por ello beneficios.

- Derechos de autor y el derecho a la cultura

El desarrollo integral del ser humano no puede darse prescindiendo de un real acceso a la cultura. Los derechos de autor constituyen un importante vehículo que permite al ser humano acceder a ella en tanto, estimulan la creación intelectual e incentivan las manifestaciones artísticas y literarias.

La relación entre la cultura y los derechos intelectuales se encuentra en la esencia misma de la protección de los derechos autorales, incluso desde que el Convenio de Berna de 1886, que es un instrumento pensado para la protección de los Derechos de Autor, que contiene disposiciones que terminan siendo protectoras del derecho a la cultura.

El concepto de cultura que inicialmente era restringido, actualmente es considerado un patrimonio de las mayorías, como un verdadero conjunto de expresiones sociales.



Por esta razón, los derechos de autor convergen y se asocian claramente con este derecho humano, ya que el derecho a la cultura en su real dimensión garantiza el desarrollo libre, igualitario y fraterno de los seres humanos en uso de la capacidad singular de simbolizar y crear sentidos de vida comunicables a otros; lo que no debe confundirse con la libre difusión de la cultura y de la información ni con la idea de la protección de los intereses industriales y comerciales que se derivan de la explotación de las obras del espíritu porque el verdadero interés del autor es ver sus obras divulgadas lo más extensamente posible y es protegiendo la creación intelectual en su origen como se favorece de la manera más eficaz el desarrollo general de la cultura y su difusión en el mismo.

Este derecho lo regulan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo de San Salvador en el área del derecho internacional.

En la Constitución Política de la República de Guatemala el Artículo 57, regula “Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.”



- Derechos de autor y derecho a la identidad cultural

Esta relación se encuentra íntimamente vinculada con el derecho a la cultura. Los primeros instrumentos internacionales que se refirieron al derecho a la identidad, circunscribieron el mismo a la necesidad imperiosa que toda persona sea dotada de un nombre que le permita distinguirse de los demás y que este sea registrado en un archivo público especial para estos fines.

Se considera que esta noción del derecho a la identidad de las personas no debe ser entendida en sentido literal sino que debemos interpretar la misma en la forma que permita más adecuadamente comprender e identificar las diversas circunstancias y elementos de carácter social, político, cultural y económico que generan que una persona tenga determinadas características que constituyen su núcleo esencial como ser humano.

Los derechos de autor, protegen la forma de expresión de las ideas que constituyen las obras, lo que reviste trascendental importancia pues las manifestaciones artísticas, literarias, cinematográficas y científicas, constituyen aportes significativos en la vida de la comunidad, que influyen directamente en los miembros de ese conglomerado, transmitiéndoles valores e ideas, que van a constituirse en elementos forjadores de la identidad de las personas.



La Constitución Política de la República de Guatemala, en adelante la Constitución regula en su Artículo 58 "Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres".

- Derechos humanos, propiedad intelectual y expresiones del folklore, arte popular, artesanías tradicionales.

Las expresiones del folklore han sido abordadas para su protección en ocasiones a través del sistema de derechos de autor, pero en la actualidad, la opinión mayoritaria es que se tratan de expresiones *sui generis*, razón por la que se vinculan con la propiedad intelectual en términos generales.

La ley en Guatemala, no proporciona una definición clara, pero puede entenderse que las expresiones del folklore son producciones de características del patrimonio cultural tradicional, que contiene obras literarias y artísticas, creadas en el territorio nacional, por autores, en su mayoría no conocidos o difícilmente identificables, que hacen presumir una propiedad colectiva de la obra, transmisibles de generación en generación, que manifiestan el sentir de una comunidad con identidad cultural común.



En los países en vías de desarrollo, sobreabundan estas expresiones, tal el caso de Guatemala, que lo recoge legalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 62 y 63 que respectivamente regulan: “Artículo 62. Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.”

“Artículo 63. Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica. No obstante, no pueden preservarse o promoverse con la eficacia deseada.”

La UNESCO y la OMPI aprobaron disposiciones para la protección de las expresiones del folklore contra la explotación ilícita y otras explotaciones lesivas. En estas disposiciones se utilizan los términos expresiones y producciones del folklore en lugar de referirse a obras del folklore para destacar que se trata de disposiciones *sui generis* y diferenciarlas del derecho de autor. Hace alusión a manifestaciones del folklore a las creencias y leyendas, aceptando que pueden expresarse mediante palabras, sonidos, movimientos corporales o expresiones incorporadas en objetos materiales.



El beneficio de la vigencia y aplicación de los derechos humanos en torno a estas expresiones comunitarias, consideradas parte de los derechos humanos de tercera generación o solidaridad, lo recibe la persona natural, aunque el beneficio es para la comunidad.

Sin embargo, aunque los cuerpos normativos sean rígidos en relación a la protección de los derechos de los pueblos, es casi imposible una aplicación correcta en virtud del saqueo de conocimiento que se realiza por las potencias mundiales sobre las creaciones de la comunidad, que va enfocada, por el carácter de esta, hacia el aspecto científico de que se aprovechan las grandes corporaciones para la fabricación de productos basados en conocimientos tradicionales que no representan reconocimiento moral ni patrimonial para la comunidad creadora, sino para la productora.

- Derechos de autor y derecho a la educación

El derecho a la educación encuentra su fundamento esencial en permitir a todas las personas el desarrollo a través de la explotación óptima de sus potencialidades y la consecución de las expectativas de vida en el marco del respeto y absoluto conocimiento de los derechos del hombre, entendida como un proceso de retroalimentación destinado a compartir los elementos culturales que constituyen los pilares de una sociedad, a través de la concienciación del individuo.



Todo este proceso denota su singular importancia para el efectivo goce de otros derechos humanos. Su relación con los derechos de autor es que producto de la protección, surge investigación, análisis y desarrollo de actividades científicas que alimenten las producciones intelectuales y no solo de esta índole sino lecciones y conferencias dictadas en universidades, colegios, escuelas y centros de educación que pueden ser recogidas por las personas a quienes van dirigidas para su uso personal.

3.1.2 Propiedad industrial y derechos humanos

La propiedad industrial gira en torno a patentes; marcas y otros signos distintivos; la primera que ampara una invención y la segunda ligada básicamente a la comercialización, empresas, signos que hacen que la población se identifique con determinado producto o servicio.

La patente de invención tiene por objeto, estimular la investigación fundamentalmente en el campo de la tecnología para lo cual confiere al inventor la capacidad de excluir de la utilización de su invento a las personas que carezcan de su autorización para el efecto, preservando su derecho sobre la creación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos señalados en este trabajo.



A diferencia de los derechos de autor, que son intrínsecos, la patente de invención requiere ser concedida previo el cumplimiento de los requisitos indicados, y otras particularidades expresamente consignadas en el trámite correspondiente.

En virtud de esta burocracia, se suele manifestar, que surgen los monopolios que constituyen un obstáculo para que las personas puedan acceder a determinadas conquistas tecnológicas que posibiliten el respeto, desarrollo y conservación de derechos humanos fundamentales, como la salud y la vida.

Sin embargo, como contraparte a esta apreciación, se afirma que la misión de la patente de invención es incentivar la investigación y estimular la inversión en las áreas científicas y tecnológicas. Sin esta inversión y producción no existirían, adelantos como los actuales.

Por otra parte, se afirma que las patentes de invención no generan monopolios, porque la institución de las licencias obligatorias y la protección del inventor tiene un límite temporal, lo que no ocurre de la misma forma con los derechos de autor. Las patentes de invención tienen relación directa con algunos derechos humanos como por ejemplo el derecho a la salud y con los derechos colectivos vinculados con los derechos ancestrales.

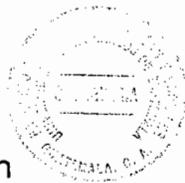


- Propiedad industrial y derecho a la salud

La Organización Mundial de la Salud la define salud como: "Un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de dolencia o enfermedad"

Este derecho ha sido reconocido en múltiples instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros. En Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala, la regula en sus Artículos 93 y 95 como un bien público, derecho fundamental de todo ser humano.

Su vinculación con la propiedad industrial se da en la producción masiva que se ha realizado en los últimos años en la investigación científica, siendo una de las áreas especialmente en la industria farmacéutica, que no invertiría los recursos que actualmente destina, de no existir protección. Evidentemente, en varios casos, los medicamentos resultan sumamente onerosos, para cubrir los costos de investigación y desarrollo, sin embargo, el Estado debe implementar políticas que permitan el acceso igualitario a la salud.



En este tema, han surgido serias críticas en torno a la constitución de la Organización Mundial de Comercio (OMC), que creó los Acuerdos sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), por violar los derechos humanos al implementar medidas discriminatorias para el goce de los derechos en torno a propiedad intelectual, en los Estados Parte, por la falta, en este caso, de acceso libre a medicamentos originales.

3.2 Origen e intención de protección del derecho de propiedad intelectual como derecho humano

La inclusión de la protección de los intereses morales y materiales de los autores en la Declaración Universal de Derechos Humanos, fue más polémica que el derecho a tomar parte libremente en la vida cultural y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Su inclusión fue fruto de un cúmulo de eventos. En primer lugar, la elaboración del Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, contemporánea a la redacción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que contiene una disposición acerca de los derechos de autor.



En segundo lugar, fue contemporánea a la adopción del convenio internacional sobre derechos de autor (Convenio de Berna) en el que se consagró el concepto de derechos morales en materia de derechos de autor. La delegación de Francia propuso que se incluyera una frase sobre la protección de los intereses morales y materiales en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que consideraba que en su Artículo 17 sobre derechos de propiedad no se protegían los derechos morales, como la integridad del autor y su obra.

La propuesta de Francia fue apoyada por la mayoría de los países de América Latina debido al vínculo con la Declaración Americana. Sin embargo, encontraron oposición en los Estados Unidos de Norteamérica y el Reino Unido, sosteniendo que el derecho de autor y los derechos conexos no son derechos humanos fundamentales.

El Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales regula el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, y en este caso, especialmente a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.



A razón de estos derechos, los Estados Parte se comprometieron a adoptar las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de estos derechos, para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura; a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

No obstante, al llegar a la década de los '50, el derecho a la protección de los intereses morales y materiales de los autores individuales se rechazó repetidamente, en los países socialistas por ir estos contra los derechos de la comunidad, contextualizándose en la guerra fría en relación con el control del arte, la cultura y la ciencia por parte del gobierno.

El derecho a la protección de los intereses morales y materiales de los autores sólo se adoptó en el último momento, gracias al apoyo de los países capitalistas y con la fuerte oposición de los países socialistas.

En la actualidad, las diferencias todavía son pertinentes, ya que no todos los países han adoptado el mismo enfoque ante el desarrollo económico, social y cultural. Razón por la que es importante destacar que en estos debates los autores son artistas y creadores individuales, o toda la comunidad, pero en ningún caso empresas privadas.



3.3 Repercusiones de la protección de la propiedad intelectual como derecho humano

El desarrollo científico, en torno al cual gira la propiedad industrial específicamente, es completamente diferente a la del siglo XIX, que se situaba en la órbita de Hegel y Kant que afirmaban que las invenciones son manifestaciones de la propia personalidad, plasmado en los primeros cuerpos normativos que regulaban la propiedad intelectual, ya que no está marcado por la existencia de inventores geniales, sino por la de empresas y centros de investigación que realizan inversiones y a quienes corresponde la propiedad de los productos derivados de estas, en el contexto de una I+D, entendida como investigación más desarrollo que abarca todas las actividades metódicas y sistemáticas, en base a métodos científicos, para adquirir más conocimientos reales.

La I+D se puede dividir en tres actividades: Investigación básica o etapa de descubrimientos, investigación aplicada o etapa de invención, desarrollo tecnológico o etapa de *knowhow*, lo que ahora hace poco factible hablar del derecho individual a los intereses materiales y morales que de la propia creatividad resulta, por lo menos en el ámbito científico, circunscribiéndose las relaciones que de esta producción surgen, dentro del derecho laboral. Así hoy en día se considera que los derechos de propiedad intelectual tienen un marcado carácter utilitario y son más bien una herramienta para corregir una falla del libre mercado para conseguir una asignación óptima de recursos por la invención.



Mientras tanto, en lo que concierne al derecho de autor, la protección individual se circunscribe al artista como creador y no precisamente a la colectividad, porque sí consigue distinguirlo y permite a este beneficiarse directamente de los intereses materiales y morales resultantes de la propia creatividad.

De esta premisa se exceptúa el conocimiento tradicional, especialmente de los pueblos indígenas a beneficiarse de la protección de los intereses materiales y morales resultantes de su producción literaria, científica y artística, al no ser posible identificar al autor o inventor, casi imposibilitando la protección mediante leyes nacionales porque por sus propias características no cumplen con los requisitos habituales para otorgar patentes con su carácter inventivo o derechos de autor por carecer de los requisitos necesarios que establece la ley, lo que hace imperativo dar paso a métodos *sui géneris* para protegerlos.

3.3.1 Repercusiones sociales

La Propiedad Intelectual estimula la creación y la investigación a través de la protección del interés privado de los inventores. Sin embargo, a nivel social se ponen a disposición de los miembros de la comunidad las invenciones hechas con anterioridad, facilitando el conocimiento para que otros se aprovechen. Asimismo, fomenta la efectiva aplicación de los nuevos conocimientos tecnológicos.



De la misma forma, incentiva la cultura, basándose en el principio que las ideas son y deben ser libres y constituyen un pilar para la existencia de actividades creadoras protectoras de la novedad, originalidad y rasgos meritorios de la propiedad intelectual.

3.3.2 Repercusiones económicas

Los derechos de propiedad intelectual son fuentes creadoras de trabajo, por la convergencia de varias industrias alrededor de este, entre las que se encuentran editoriales, productores audiovisuales, industrias de diseño, agencias publicitarias, productoras de multimedia, las fábricas de equipo de producción, productoras de materia prima para fijación de obra en soportes materiales, fabricantes de instrumentos musicales, industrias de equipo de grabación y reproducción sonora; e industrias auxiliares, entre las que se encuentran imprentas, encuadernadoras de soportes gráficos, diseñadoras en portada de libros, carátulas de disco, así como de afiches de obras cinematográficas, estudios de grabación y montaje de fijaciones sonoras y audiovisuales.

Adicionalmente a estas industrias que están vinculadas directamente con los derechos de autor, existen otras actividades económicas que se benefician de la explotación de las obras del ingenio, como restaurantes, discotecas, sistemas de transportes, organismos de radiodifusión, actividad publicitaria, entre otras.



La propiedad intelectual es generadora de empleo, por lo que implica ganancia, a través del salario para el trabajador y al empresario que le contrata y produce.

3.4 Propiedad intelectual, derecho humano generador de riqueza

La propiedad intelectual, se caracteriza por su estructura institucional basada en consideraciones de eficiencia económica; y porque incorpora una variante posicional admisible desde la perspectiva de respeto al derecho de las personas al fruto de su esfuerzo y talento.

Partiendo de la historia, se justifica en el concepto de riqueza asociado a la propiedad de máquinas y materiales necesarios para la producción industrial, lo que cambió como consecuencia de la importancia que adquirieron las acciones, participaciones, bonos e instrumentos financieros comerciales en el mercado de capitales, pujante desde la Revolución Industrial, de lo cual Karl Marx escribió en su libro El Capital, la relación entre la fuerza de trabajo que posee un valor y plusvalor, representaciones sociales del trabajo, manifestados en la mercancía; y la propiedad de los medios de producción, como mecanismo generador de capital.



En la actualidad, esta visión, ha variado muy poco, como consecuencia del avance tecnológico principalmente de las que ha establecido un sistema de generación de riquezas basado en la mente, la información y el conocimiento.

Hoy, el trabajo intelectual y el conocimiento son determinantes en la economía mundial, en la que las ganancias de las empresas cada vez tienen una relación más estrecha y directa con sus activos intangibles, que consisten en el patrimonio de una empresa derivado de conocimiento que desarrolla una organización y el crecimiento debido a la investigación dentro de los que se encuentran los derechos de propiedad intelectual, trascendentales en el esquema de las relaciones comerciales, incorporada en la agenda de las negociaciones dirigidas a la celebración de tratados de libre comercio o complementación económica, elemento esencial para asegurar un mayor flujo comercial de bienes y servicios lícitos.

Históricamente la propiedad intelectual se ha utilizado para fomentar el desarrollo económico. A escala microeconómica, las patentes, el derecho de autor y demás formas de propiedad intelectual proporcionan un medio por el cual los innovadores y los inversionistas pueden recuperar la inversión del tiempo y del dinero necesarios para lanzar un nuevo producto al mercado, razón por la que se proporciona protección legal para crear un incentivo económico para la divulgación y la inversión.

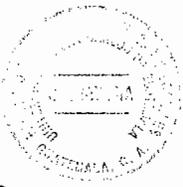


Quien inventa y obtiene una patente, divulga su técnica para que personas capacitadas fabriquen y utilicen la invención, para garantizar que al finalizar la vigencia de la patente, cualquier persona que posea las aptitudes técnicas pertinentes pueda utilizar la invención.

Por esa razón el crecimiento económico a largo plazo se debe en gran medida a los cambios tecnológicos.

Igualmente, en la negociación producto de la propiedad intelectual, cabe resaltar que la negociación debe realizarse en base a los principios del derecho mercantil de verdad sabida y buena fe guardada, así como tratos honestos entre comerciantes y entre comerciantes y consumidores, legalmente regulados en el Convenio de París la represión de la competencia desleal, fundamentales para el fomento del desarrollo económico.

Actualmente se utiliza el término de rendimiento social; los economistas lo usan para describir el beneficio que obtiene la sociedad en conjunto por una inversión, en contraste con el rendimiento privado que puede obtener el titular de la obra.



A escala macroeconómica, la propiedad intelectual fomenta el desarrollo económico puesto que promueve la innovación interna y la inversión extranjera directa, lo que representa una fuente importante de transferencia de tecnología. El régimen de propiedad intelectual crea un marco en el que los países en desarrollo pueden participar mancomunadamente en las actividades económicas del mundo desarrollado.

La capacidad de un país de atraer inversiones extranjeras se relaciona con la solidez de su régimen de propiedad intelectual. En un estudio para el Banco Mundial, el eminente economista Edwin Mansfield encuestó a cien firmas estadounidenses prominentes de seis industrias manufactureras con el fin de determinar la importancia de la propiedad intelectual para influir en las decisiones de hacer diversos tipos de inversiones.

El porcentaje de esas firmas indicaron que la protección de la propiedad intelectual produce un efecto considerable en sus decisiones sobre inversiones directas en el extranjero.

Aunque las respuestas variaron en cuanto al grado de importancia de la propiedad intelectual, esta fue un factor en las decisiones de cada una de las industrias y tuvo mayor influencia en los tipos de inversión que transferían mayor cantidad de tecnología.



3.5 Marco legal en Guatemala

Producto de las guerras mundiales, se creó la Organización de Naciones Unidas en 1945, que contemplaba dentro de sus fines reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas y; promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

En 1948, surge la Declaración Universal de Derechos Humanos que regula en su Artículo 27 el derecho de toda persona a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, así como a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Asimismo, en 1969, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, se regula en el Artículo 26 que los Estados Parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas



económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Además de estos cuerpos normativos básicos, Guatemala es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Guatemala ha suscrito Acuerdos Comerciales, entre ellos:

- Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Centroamérica y con República Dominicana

- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

La legislación interna regula lo concerniente a la Propiedad Intelectual en:

- Constitución Política de la República de Guatemala fundamentalmente en el Artículo 42.

- Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, decreto 33-98 del Congreso de la República.



- Ley de Propiedad Industrial, decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala

En materia de Propiedad Intelectual, Guatemala es parte de los siguientes tratados:

TRATADO	FIRMA	INSTRUMENTO	EN VIGOR
Arreglo de Madrid (Indicaciones de procedencia)	14 de abril de 1891		
Arreglo de Madrid (Marcas)	14 de abril de 1891		
Convención de Roma		Adhesión: 14 de octubre de 1976	14 de enero de 1977
Convenio de Berna		Adhesión: 28 de abril de 1997	28 de julio de 1997
Convenio de la OMPI		Adhesión: 31 de enero de 1983	30 de abril de 1983
Convenio de París		Adhesión: 18 de mayo de 1998	18 de agosto de 1998
Convenio Fonogramas		Adhesión: 14 de octubre de 1976	1 de febrero de 1977
Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales	27 de mayo de 2013		
Tratado de Budapest		Adhesión: 14 de julio de 2006	14 de octubre de 2006
Tratado de Cooperación en materia de Patentes		Adhesión: 14 de julio de 2006	14 de octubre de 2006
Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor		Adhesión: 4 de noviembre de 2002	4 de febrero de 2003
Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas		Adhesión: 8 de octubre de 2002	8 de enero de 2003
Tratado de Nairobi		Adhesión: 21 de enero de 1983	21 de febrero de 1983
Tratado de Washington	31 de mayo de 1989		

Fuente: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI



CONCLUSIONES

1. La propiedad intelectual es un derecho humano económico social. Aunque existe regulación de la materia, especialmente en la Carta Magna, el enfoque legal se da desde el punto de vista del beneficio privado, en el área mercantil especialmente, sin exponer claramente en la ley su naturaleza jurídica.
2. La protección de los derechos humanos, cuyo auge se encuentra mayoritariamente en el derecho internacional, obliga a los Estados en virtud de la presión internacional, a adoptar convenios, acuerdos y otros cuerpos normativos, que regulan condiciones en torno a la propiedad intelectual, contextualizadas en los países del primer mundo, siendo casi inaplicables a países en vías de desarrollo, como Guatemala.
3. La propiedad intelectual, desde el punto de vista de los derechos humanos es un mecanismo generador de riqueza, que le pertenece al creador; sin embargo, la concentración en la dominación sobre las obras del intelecto, y el producto de la explotación, le desprotege, evitando que se logre equilibrio entre quien crea y quien financia, en miras del bien común.





RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala regule de una manera más explícita la propiedad intelectual, aclarando su verdadera naturaleza jurídica de derecho humano.
2. El Congreso de la República de Guatemala considere las condiciones sociales reales del país para regular lo relativo a la materia lo más acorde posible y adherirse a los instrumentos internacionales que se asemejen a la realidad social guatemalteca.
3. El Estado de Guatemala, por medio del Ministerio de Economía, implemente medidas que incentiven la inversión y estimulen la creación intelectual, en un marco de respeto a los derechos humanos que permita no solo el bienestar de los inversionistas poseedores del capital, sino de los creadores en sus derechos morales y patrimoniales.



C

C



BIBLIOGRAFÍA

Asociación Latinoamericana de Derechos Humanos (ALDHU). **Origen de los derechos humanos.** (s.l.i.): (s.e.), (s.f.).

CARPIZO, Jorge, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. **Los derechos humanos: Naturaleza, denominación y características**, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 25, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, julio-diciembre 2011.

Dirección General de Comunicación Social. **Manual de derechos humanos para el ejército y F.A.M.** México: Dirección General de Comunicación Social, Estado Mayor de la Defensa Nacional, México, 2009.

<http://www.juridicas.unam.mx>. Núñez Palacios, Susana; **Clasificación de los derechos humanos** (Consultado: 4 de febrero de 2013).

<http://www.iie.org.mx/promocio/patentes/documentos/cap2.doc>. **La propiedad intelectual.** (Consultado: 2 de junio de 2013).

LANDEIRA PRADO, R.A. (et. al.), **Diccionario jurídico de los medios de comunicación.** Zaragoza, España: Ed. REUS, S.A., 2006.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 31ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, (s.f.).

PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, Antonio. **Derecho de la propiedad industrial, intelectual y de la competencia.** Madrid, España: Ed. Marcial Pons, 2008.



PECES-BARBA, Gregorio. **Los derechos fundamentales**. 3ª ed. Madrid, 1980.
<http://www.opuslibros.org> (Consultado: 12 de mayo de 2013).

Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**, vigésima segunda edición, <http://www.rae.es> (Consultado: 15 de junio de 2013).

RAMÍREZ GAITÁN, Daniel Ubaldo. **Introducción a la propiedad intelectual**. Guatemala: Ed. Zona Gráfica, 2009.

Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala. **Guía general del usuario**. Guatemala: Gobierno de la República de Guatemala, 2011.

SHERWOOD, Robert, tr. Spector Horacio. **Propiedad intelectual y desarrollo económico**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1992.

VEGA JARAMILLO, Alfredo, **Manual de derechos de autor**. Bogotá, Colombia: Dirección Nacional de Derecho de Autor Unidad Administrativa Especial Ministerio del Interior y de Justicia, 2010.

VILLALBA ZABALA, Agustín, open courseware. Universidad de Cantabria, **Introducción al derecho**. <http://ocw.unican.es> (Consultado: 22 de agosto de 2013).

WINEGAR GOANS, Judy. **Propiedad intelectual. Principios y ejercicio**, Bogotá, Colombia: USAID, 2009.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio, 1994.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1979.

Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, 1961.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, 1986.

Declaración Americana sobre Deberes y Derechos del Hombre, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 1988.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.

Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 55-2007 del Congreso de la República de Guatemala, 2007.